

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA - SALA LABORAL
Medellín, Antioquia.

Referencia:	Acción de Tutela.
Accionante:	Municipio de Chigorodó
Accionado:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

POSTULACIÓN

EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.290 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99.990 del Consejo Superior de la Judicatura (Apoderado principal) y **NEIR PALACIOS BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.984.475 de Turbo, Antioquia, quien es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N.º 209.516 del Consejo Superior de la Judicatura, (Apoderado suplente) ambos actuando en defensa de los intereses **DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, ANTIOQUÍA**, identificado con NIT. 890980998-8, y mediante poder legalmente conferido por el señor alcalde, Doctor, **ELEAZAR PALACIO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chigorodó, Antioquia, identificado con el número de cédula de ciudadanía 71.935.981 expedida en Apartadó, Antioquia, quien fue elegido alcalde mediante elección popular el dia 27 de octubre de 2019 y posesionado mediante acta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interponemos Acción de Tutela¹ como medio jurídico contra el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó**, para que se amparen diversos derechos fundamentales transgredidos y puestos en riesgos, amenaza y peligro, además del daño ya de por sí causado a la entidad territorial y a la comunidad en general, por la accionada con la decisión de mantener embargado unos dineros que gozan de la prerrogativa constitucional y legal de la inembargabilidad y que están en la cuenta bancaria denominada **CUENTA MAESTRA – SALUD PÚBLICA**, la cual es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Salud Pública, **cuenta de ahorros 584-433671-77 de la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA**, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia y también la cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto del SGP Propósito General, en la **cuenta corriente 1102-050-2014-2** con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030 y titular es el Municipio de Chigorodó.

Así las cosas honorable magistrado (a), la parte accionante enfatiza, que con la presente acción constitucional se buscará que usted en calidad de Juez constitucional y protector de los derechos fundamentales, ampare la petición incoada por el alcalde de turno del Municipio de Chigorodó, quien en su debido momento, y mediante dos escritos, que fueron radicados en la sede del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el dia 05 de diciembre del año 2019 y el 10 de diciembre del mismo año, radicó solicitud de levantamiento de medida de embargo de Cuenta Maestra SGP Propósito General – cuenta Maestra Salud Pública y también radicó repito el 10 de diciembre otra solicitud de levantamiento de embargo de cuenta maestra SGP Propósito general

¹ PEREZ ESCOBAR JACOBO. Derecho Constitucional Colombiano. 1. Acción de tutela. "...la sala N° 3 de revisión ha expresado que la tutela es "un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es en esta última hipótesis en los casos que determina la ley, tales derechos resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitivo de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de qué tendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (art 2 constitución Política)

– cuenta Maestra Salud Pública, solicitudes que mediante auto de sustanciación N° 281 del 24 de febrero fueron no atendidas por la accionada, actuación que en sentir de los accionantes constituye una clara afrenta y violación a los derechos fundamentales y constitucionales Maxime por la implicación de dicha decisión sobre bienes inembargables y que con dicha decisión se está poniendo en grave riesgo a la comunidad chigorodoseña, toda vez que hoy por cuenta de **LA PANDEMIA GLOBAL DEL CORONAVIRUS**, el municipio no puede emplear con prontitud y celeridad estos recursos que son de salud pública, para diversa acciones de salud pública con miras a contener y evitar la propagación de este virus en la municipalidad, así mismos se le ha causado con la medida de embargo una lesión enorme y un perjuicio irremediable y daño a la entidad territorial.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 PARTE ACCIONANTE:

MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, ANTIOQUÍA, identificado con NIT. 890980998-8, y representado legalmente por el señor alcalde, Doctor, **ELEAZAR PALACIO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chigorodó, Antioquia, identificado con el número de cédula de ciudadanía 71.935.981 expedida en Apartadó, Antioquia, quien fue elegido alcalde mediante elección popular el día 27 de octubre de 2019 y posesionado mediante acta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

Quien ha conferido poder para actuar a los togados:

1.1.1 APODERADO PARTE ACCIONANTE:

EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99.990 del Consejo Superior de la Judicatura (Apoderado principal) y

NEIR PALACIOS BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.984.475 de Turbo, Antioquia, quien es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N.º 209.516 del Consejo Superior de la Judicatura, (Apoderado suplente)

1.2. PARTE ACCIONADA:

1.2.1 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

2. HECHOS

CRONOLOGÍA DE HECHOS, SITUACIONES Y ASPECTOS RELEVANTES QUE DEBEN SER VALORADOS POR LA MAGISTRATURA PARA EL DESEMBARGO DE LOS DINEROS Y LAS CUENTAS EMBARGADAS.

1. Mediante memorial radicado el 05 de diciembre de 2019, el Municipio de Chigorodó, por medio del alcalde municipal de la época, en el proceso con radicado No 2009 - 00354 (Rad. Inte. 2013 -142, le solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el levantamiento de la medida de embargo de Cuenta Maestra SGP Propósito General – Cuenta Maestra de Salud Pública.
2. En el mismo memorial referido en el acápite anterior, se le pidió a la señora Juez el "levantamiento de embargo sobre los embargos decretados a las sumas de dinero

depositadas en la cuenta bancaria denominada SGP Propósito General, que es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Propósito General, CUENTA CORRIENTE 1102-050-2014-2 de la entidad bancaria BANCO POPULAR, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia y demás cuentas que se llegaren a embargar².

3. También se le solicitó al despacho judicial accionado el "levantamiento de embargo, sobre los embargos decretados a las sumas de dineros depositadas en la cuenta bancaria denominada Cuenta Maestra – Salud Pública, que es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Salud Pública, Cuenta de ahorros 584-433671-77 de la entidad BANCOLOMBIA, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia y demás cuentas que se llegaren a embargar"³.
4. El 11 de diciembre del año 2019, nuevamente el Municipio de Chigorodó, Antioquia, mediante oficio radicado en el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Apartadó, reitera la solicitud de desembargo de la cuenta maestra SGP Propósito General – cuenta Maestra Salud Pública, cuenta que aún sigue embargada a pesar de ser una cuenta inembargable junto con los recursos en ella depositados.
5. Es importante destacar que los recursos disponibles en la cuenta corriente 1102-050-2014-2, cuenta que está embargada por el juzgado segundo laboral, es una cuenta que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, y los recursos están destinados al pago de las siguientes obligaciones contraídas por el municipio de Chigorodó adquiridas en la vigencia anterior, y destinados al pago de los siguientes compromisos, los cuales se adeudan debido al embargo decretado por el Juzgado y que persiste en la actualidad sobre estos dineros, los cuales están destinados para:
 - Pago de monitores de la casa de la cultura (SGP Cultura)
 - Pago del convenio suscrito con el IMDER (SGP deporte y Libre Inversión)
 - Pago de la comisaria y psicólogos de la comisaria de familia (SGP Libre inversión)
 - Pago de cofinanciación Programa de Alimentación Escolar SGP Libre inversión)
 - Pago de encuestadores del SISBEN (SGP Libre Inversión y SGP Libre destinación)
 - Atención del servicio de la deuda (SGP Libre inversión)
 - Pago de retenciones nacionales DIAN y transferencias de estampilla pro-hospitales y pro U de A (parte retenida sin trasladar)
 - Pago de salarios y prestaciones sociales (SGP Libre destinación)
6. Está demostrado y suficientemente probado que los recursos disponibles en la cuenta corriente N°. 1102-050-2014-2 es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Propósito General, CUENTA CORRIENTE 1102-050-2014-2 de la entidad bancaria BANCO POPULAR, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia, cuenta y recursos que gozan del privilegio del principio de la inembargabilidad, en igual sentido, la cuenta bancaria denominada Cuenta Maestra – Salud Pública, que es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Salud Pública, Cuenta de ahorros 584-433671-77 de la entidad BANCOLOMBIA, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.
7. El día 21 de febrero de 2020, y mediante auto de sustanciación No 281 fijado por Estados el 24 del mismo mes y año que discurre, el despacho judicial accionado, se pronunció sobre la solicitud realizada por el alcalde de la época señor DANIEL SEGUNDO ALVAREZ

² Memorial radicado el 05 de diciembre de 2019

³ Ibidem.

SOSA, solicitud que fue atendida por el despacho en los siguiente términos "Respecto a las solicitudes de levantamiento de medida de embargo elevadas por el alcalde del municipio de Chigorodó, obrantes a folios 1537 a 1552 y 1571 y 1572 del expediente, el despacho **NO LE DA TRAMITES A LAS MISMAS**, pues se debe tener en cuenta la capacidad para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso..."

8. Llama la atención que, a finales del mes de febrero, la Juez del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, le expresó tanto al Doctor, **EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO**, abogado en ejercicio, y al abogado **NEIR PALACIOS BECERRA**, que el municipio en el proceso de la referencia, no iba a las audiencias y que prácticamente no tuvo defensa. Si esto fue así, significa ello que se le vulneró el derecho de defensa técnica al demandado, es decir al Municipio, luego entonces esta conducta es constitutiva de nulidad de lo actuado.
9. El accionado no realizó todas las acciones administrativas y judiciales para tener la certeza, si las cuentas y dineros embargados se podían o no embargo, aspecto este que es violatorio del debido proceso administrativo y judicial y da lugar a nulidad de todo lo actuado y en conciencia al desembargo inmediato de las cuentas y dineros embargados.
10. EL 6 de Abril de 2020, le fueron debitados automáticamente al municipio de Chigorodó, por el embargo laboral de las cuentas del banco Bogotá \$ 2.441.058.672 millones de pesos, destacando que se están embargando dineros y cuentas que son inembargables porque son dineros del SGP, de salud Pública, SGP educación entre otros conceptos que no se tienen porque embargo por disposición legal y además por la misma situación financiera y fiscal del municipio, y quien además, no cuenta con dineros para atender la pandemia generada por el coronavirus.
11. Llama poderosamente la atención que siendo el mismo alcalde de la época quien constitucionalmente representa los intereses del municipio y por la trascendencia del tema y la cantidad de dineros que se estarían afectando y el inminente perjuicio irremediable ocasionado al municipio y a la comunidad, preocupa que el despacho no se haya detenido en examinar la petición que le elevó el alcalde de la época, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o no de embargo cuentas y dineros que se reitera son inembargables y que sobre los cuales existe una protección constitucional y una clara exhortación y prohibición a jueces de no embargo dineros que son inembargables, máxime también que en el contenido de la misma solicitud se indicó la importancia de desembargar estos dineros para atender diversos compromisos presupuestales que actualmente y de forma drástica y sensible están afectando fiscalmente al municipio de Chigorodó, luego entonces se puede decir que el municipio de Chigorodó en la actualidad y por cuenta de muchos embargos y obligaciones que no se han pagado está en una situación fiscal bastante crítica, es decir que hay un insostenibilidad fiscal.
12. Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.
13. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

14. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.
15. Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.
16. Que mediante la Resolución 380 del 1º de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.
17. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.
18. Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta. Que según la Organización Mundial de Salud - OMS, en reporte de fecha 24 de marzo de 2020 a las 16:53 GMT-5, se encuentran confirmados 375.498 casos, 16.362 fallecidos y 196 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19. Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social, a las 17:02 horas del 24 de marzo de 2020 reportó 3 muertes y 378 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (120), Cundinamarca (21), Antioquia (52), Valle del Cauca (66), Bolívar (21), Atlántico (9), Magdalena (4), Cesar (2), Norte de Santander (11), Santander (3), Cauca (3), Caldas (9), Risaralda (17), Quindío (8), Huila (14), Tolima (8), Meta (7), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), y Nariño (1)
19. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID
20. Actualmente en el mundo entero y en Colombia en general, está amenazada su población y con ella, el derecho a la vida y la salud entre otros derechos fundamentales, por cuenta de la presencia de la enfermedad denominada **CORONAVIRUS – COVID 2019**.

21. Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.
22. Que a nivel local el Municipio de Chigorodó, mediante decreto N° 0048 del 18 de Marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el municipio de Chigorodó por causa del **CORONAVIRIS – COVID 2019** con el objeto de adoptar medidas para contener la propagación del virus COVID 2019 en la localidad.
23. Se reitera honorables magistrados que los dineros de salud pública, que son inembargables, que están en cuentas maestras referidas con anterioridad se encuentra embargadas, situación esta que está afectando de manera sensible al municipio en la prestación de sus servicios, máxime hoy que debe tener disponibilidad de recursos para atender las emergencia sanitaria, ecológica, ambiental y económica declarada por cuenta del CORONAVIRIS en el país y desde luego en Chigorodó.
24. El municipio requiere con suma urgencia honorables magistrados que estos recursos de salud pública embargados se desembarguen a la menor brevedad para disponer de ellos para contener en la municipalidad los efectos de la pandemia del CORONAVIRUS.
25. Por cuenta de la pandemia del CORONAVIRUS en el Mundo, Colombia, Antioquía, Urabá y Chigorodó, el derecho a la vida⁴ y la salud⁵ de los habitantes del municipio de Chigorodó, está en un inminente riesgo, y/o peligro inminente, situación que amerita que el municipio cuente con todos los recursos económicos y de toda índole disponibles, para emprender las acciones de salud pública conducentes y pertinentes que puedan mitigar o contener esta enfermedad en la localidad.
26. Por todo lo que se ha relatado en esta acción constitucional y ante la cantidad de embargos de cuentas maestras y recursos inembargables, el municipio al día de hoy presenta una situación de insostenibilidad fiscal que lo tiene en cuidados intensivos y que en otras palabras el municipio de seguir en estado podría declararse en quiebra y someterse a la ley 550.
27. Se itera que, actualmente el municipio de Chigorodó se encuentra en una grave situación de insostenibilidad fiscal, debido a diversos factores, entre ellos y uno muy trascendental, es el alto número de embargos de sus cuentas tal cual se evidencia en la siguiente gráfica y que se adjunta la certificación del Secretario de Hacienda Municipal.

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

CUENTAS MAESTRAS EMBARGADAS				
DESTINACIÓN DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	NUMERO DE CUENTA	EMBARGADO POR
Propósito General	Banco popular	corriente	110-205-02014-2	Trabajadores oficiales.
Régimen subsidiado	Banco popular	ahorros	220-205-11011-7	Corpourabá
Salud pública	Bancolombia	corriente	584-433671-77	Corpourabá
Oferta	Bancolombia	corriente	584-434214-81	Corpourabá
CUENTAS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA				
DESTINACIÓN DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	NUMERO DE CUENTA	EMBARGADO POR
Estampilla procuratura	Banco Bogotá	corriente	618042469	Corpourabá
Sobre tasa ambiental	Banco Bogotá	ahorros	618041685	Corpourabá
Sobre tasa bomberil	Banco Bogotá	ahorros	618041693	Corpourabá
Sobre tasa ambiental	Bancolombia	corriente	584-231044-35	Corpourabá
Sobre tasa ambiental	Bancolombia	corriente	584-3353433-9	Corpourabá
CUENTAS CON FONDOS COMUNES Y DE LIBRE DESTINACIÓN				
BANCO	TIPO CUENTA	NUMERO DE CUENTA	EMBARGADO POR	
Banco Bogotá	Corriente	618026629	Corpourabá	
Banco Bogotá	Corriente	618044564	Corpourabá	
Banco Bogotá	Corriente	618045363	Corpourabá	
Banco Bogotá	Corriente	618046371	Corpourabá	
Banco Bogotá	Corriente	618048540	Corpourabá	
Banco popular	Corriente	110-205-2010-0	Corpourabá	
Banco popular	Corriente	110-205-02042-3	Corpourabá	
Banco popular	Corriente	110-205-02042-3	Trabajadores oficiales.	
Banco popular	Corriente	110-205-02043-1	Corpourabá	

Banco popular	Ahorros	220-205-12487-8	Corpourabá
Bancolombia	Corriente	58488541354	Corpourabá
Banco Agrario	Ahorros	1325-002583-3	Corpourabá
Banco BBVA	Corriente	13005203010017087-5	Corpourabá
Banco BBVA	Corriente	130052000200292844	Corpourabá

28. Es importante decir que, en el mes de septiembre del año 2019, se realizaron debido de cuentas maestras por embargo de parte de la entidad Corpourabá así:

RECURSOS	BANCO	TIPO CUENTA	NUMERO DE CUENTA	VALOR DEBITADO
Regalías fondo de compensación regional	Banco Bogotá	Ahorros	618032411	\$ 1.200.000.000
SGP Agua potable y Saneamiento básico	Banco Bogotá	Ahorros	238006126	\$ 100.000.000

29. son recursos por concepto del SGP Propósito General, recursos que son INEMBARGABLES por mandato constitucional y legal, razón por la cual se le pide respetuosamente el DESEMBOLGO de dichas cuentas y de los dineros embargados

3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES AMENAZADOS Y PUESTOS EN PELIGRO INMINENTE E IRREMEDIABLE Y/O VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA

Los derechos fundamentales que se encuentran amenazados y puestos en peligro inminente e irremediable y/o vulnerado por la accionada y de los cuales se predica se tutelen por el juez constitucional son: Derecho a la protección de la vida, salubridad publica – salud pública, sostenibilidad fiscal, derecho de petición, acceso a la justicia.

Por los hechos anteriormente planteados señores magistrados, consideramos que se salvaguarden los derecho fundamentales y constitucionales de los chigorodoseños, y en efecto se ampare el Derecho a la protección de la vida, salubridad publica – salud pública, sostenibilidad fiscal, derecho de petición, acceso a la justicia, derecho de petición.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional, está fundamentada en las siguientes normas de derechos:

NORMAS CONSTITUCIONALES:

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 23, 29, 43, 44, 48, 83, 85, 86, 87 y 95.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Ver la Ley 581 de 2000

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

LEY 1564 DE 2012 O CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse lo bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenga intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"...11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento..."

Como ya se indicó con anterioridad, en la actualidad, el municipio de Chigorodó, esta atravesando por una difícil situación de sostenibilidad fiscal y presupuestal, es decir que está padeciendo insostenibilidad fiscal y presupuestal.

Respecto a la Inembargabilidad de los recursos inembargable han dicho los siguientes órganos de control lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación, como supremo director del Ministerio Público, que le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes... y defender los intereses de la sociedad, respecto de la Inembargabilidad de recursos dijo en la Circular 014 de 2018 que le dirigió a los Procuradores delegados para asuntos Civiles, laborales, y administrativos y a los Jueces de la República que los recursos destinados a la salud son inembargables y además le indicó a los Jueces que deben abstenerse en decretar embargos de estos recursos Sopena de ser investigados ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La Contraloría General de la Nación, también ha reiterado que los dineros del SGP y los de salud Pública son inembargables.

Además de las normas referidas con anterioridad, hay otras normas que indican que los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos de la seguridad social y/o de Salud Pública, SGP son Inembargables:

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se pueden destinar ni utilizar para fines para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad

social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, al cual dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella", y el artículo 182 de ibidem señala-respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de estas pertenecen al Sistema General de Seguridad social en Salud. Esta norma completamente la previsión de inembargabilidad de numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporales en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar ordenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que la corresponde administrar a esta entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 115 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participantes, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Por su destinación social constitucional. Prevención que fue reiterada en el artículo 21 del decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016
5. El artículo 5 de la Ley de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) <<Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamentalmente a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar un daño en la salud de las personas [...]>> y ii) <<Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio, según las necesidades de salud de la población>>.
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmo la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General Social de Seguridad Social en Salud al señalar que "los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previos constitucional y legalmente".
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia en embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.
8. La Contraloría General de la Republica mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrollo el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 de 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

10. Por medio de la Ley 153 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo de 2014-2018", en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, -ADRES-, con el fin de garantizar al acueducto flujo de los recursos y los respectivos controles. La entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, establecido que "los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo provisto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015". Así la nueva institucional reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídicos en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuesto al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera:

Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin prejuicio de quien los administre, por tanto la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La referida corte en Auto 552A/15 dentro del seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretos sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el concejo Superior de la Judicatura adelantan la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturas por las EPS Por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones.

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del de entonces Fondo de solidaridad y Garantía- FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004 al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, este requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las presentaciones corresponsables. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados. Las cuales son establecidos por el Estado de ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud de satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

"Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tiene como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social de Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal".

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que deroga al 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejan exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejan los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera de hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas de manejan exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejan los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se pueden concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza un cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por la EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley de 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público en salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional".

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto: se solicita a los honorables magistrado, el levantamiento de todos de las medidas de embargo de todos los recursos embargados por el Juzgado Segundo Laboral del

círculo de Apartadó, en el proceso de la referencia y que son recursos del SGP y de la Seguridad Social.

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

La sostenibilidad fiscal significa en esencia, que el gasto público no debe crecer por encima de los ingresos. De esta forma se evita que el Estado, para financiar sus egresos, tenga que endeudarse cada vez más, y que la deuda pública crezca de forma desmedida, excediendo la capacidad de pago del país.

Entre tanto, el Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política de 1991, el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia. Dentro de sus objetivos destacan garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en últimas adoptar medidas económicas contra cílicas en procura de propiciar una sostenibilidad económica. Desde la perspectiva fiscal el principio ha sido previsto como un mecanismo que garantiza la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas y además contribuye a la estabilidad macroeconómica del país. Desarrolla los criterios de rentabilidad, sostenibilidad y conveniencia, en cuanto a la determinación del gasto y promueve - en términos económicos - la prevalencia del interés general sobre el particular.

De otra parte, el incidente de impacto fiscal representa una de las principales innovaciones en relación con éste principio, su principal objetivo es el de facultar al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la Nación, para que manifiesten la inconveniencia de dar cumplimiento a una decisión judicial que ha sido proferida por una alta corte, por considerar que su aplicación conlleva a un alto coste económico o fiscal, que en últimas puede afectar la estabilidad de las finanzas públicas. Esta facultad plantea la posibilidad de que las decisiones provenientes del poder judicial puedan ser modificadas o sus efectos diferidos, a solicitud de una autoridad ajena a la estructura del poder judicial...

El Principio de Sostenibilidad Fiscal ha sido definido como un criterio orientador de los diferentes órganos del poder público en Colombia, promoviendo con ello la prevalencia en términos presupuestales del interés general sobre el particular, la racionalización de la economía y el establecimiento de mecanismos de control y seguimiento al gasto público, atendiendo para ello a los criterios de rentabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas⁶.

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos económicos sociales y culturales.

La Corte Constitucional en sentencia T 406 de 1992 se ha pronunciado respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando se pretenda la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, indicando en tal propósito que los derechos fundamentales se distinguen entre aquellos que ostentan una cualidad de aplicación inmediata y los que no son de aplicación inmediata; en tal sentido y con el propósito de distinguir entre una y otra categoría, la Corte plantea la evaluación de los criterios objetivos en aras de establecer la procedencia o no de la acción de tutela. Tales criterios son: la conexión directa con los principios constitucionales; la eficacia directa que resulta de la protección incoada y la validación de un contenido esencial

De validarse estas condiciones - señala la Corte - un derecho denominado como económico, social o cultural adquiere la connotación de derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección mediante acción de tutela. En este contexto, la procedencia de este mecanismo de protección está sujeta a la validación de condiciones de riesgo o vulneración de un derecho fundamental, así como la existencia de un vacío normativo que implique la inmediata protección por parte del operador judicial, según lo expuesto por la Corte...

⁶ AGUILERA DIAZ JORGE. Límites y alcances del principio de sostenibilidad fiscal en el estado social de derecho. El modelo de estado social de derecho y las implicaciones de la sostenibilidad fiscal.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 1992: Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa

Es evidente entonces que el conjunto de postulados, derechos y garantías que se circunscriben al principio de Estado Social de Derecho frente el Principio de Sostenibilidad Fiscal, no gozarían de una protección eficiente, o al menos inmediata por parte del Estado, esto en la medida que tendrían que ser valorados ya no desde una perspectiva de obligatoriedad y cumplimiento sino ahora desde la óptica y análisis de las implicaciones económicas y fiscales que conlleva su reconocimiento

En conclusión, al analizar el Principio de Sostenibilidad Fiscal frente al Principio de Estado Social de Derecho habrán de observarse los aspectos en que cada uno de estos dos principios contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado, como en su aplicación se consigue el bienestar general de la comunidad; la prosperidad general; el efectivo cumplimiento no sólo de los denominados derechos fundamentales, sino así también del conjunto de derechos económicos, sociales y culturales que habiendo sido reconocidos por diversos tratados internacionales –Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 mediante Resolución 2.200- constituyen obligaciones demandables del Estado Colombiano y por tanto, exigibles judicialmente

Se ha señalado que la sostenibilidad fiscal es un instrumento recientemente introducido en nuestro ordenamiento constitucional, el cual impone a las autoridades estatales, incluidas las de la Rama Judicial, el deber de ponderar las consecuencias económicas de sus actuaciones, en este sentido, toda providencia emitida por una autoridad judicial **debe observar el criterio de sostenibilidad fiscal**, lo cual es consecuente con el amplio espectro de repercusiones de carácter fiscal que se producen en este ámbito.

Ahora bien, la Corte Constitucional también aclaró que el criterio de sostenibilidad fiscal es parte de la denominada Constitución Económica, cuyas disposiciones son instrumentos que le permiten al Estado garantizar la faceta prestacional de los derechos previstos en la Constitución y de esta forma lograr sus fines esenciales, así las cosas, al desembargar los dineros y cuentas que se están reclamando en esta acción de tutela, se permitirá el municipio de Chigorodó, pueda con esos recursos de salud pública que son inembargables, ayudar a contener y mitigar la propagación del **CORONAVIRUS** en la municipalidad y de esa manera garantizar las prestación de unos servicios a la población y también propender por la garantía y, goce y disfrute de los derechos humanos y los derechos fundamentales de la población chigorodoseña.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SUS ALCANCES:

La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:

"Para determinar la irremediable del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un

mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.⁷

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser *inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.⁸

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.⁹

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.¹⁰

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.¹¹

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.¹²

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 1993. Acción de tutela-Procedibilidad/perjuicio irremediable-Naturaleza.

⁸ ibidem.

⁹ ibidem.

¹⁰ ibidem.

¹¹ ibidem.

¹² ibidem.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de la Corte Constitucional, es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"¹³

3.4 LEGISLACIÓN NACIONAL.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991¹⁴ establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el presente caso, la entidad accionada no se pronunció sobre la solicitud elevada por el municipio en su momento de levantar los embargos de unas cuentas que son inembargables, y que tienen unos recursos con los cuales se está afectando la prestación de unos servicios entre ello la salud pública, además hoy por cuenta del CORONAVIRUS se requiere el desembargo de dicha cuenta para poder hacerle frente a esta situación de emergencia sanitaria que tiene el municipio, el país y el mundo, además ante dichos embargos el municipio atraviesa una situación de insostenibilidad fiscal, se tiene conocimiento que la accionada es una entidad estatal de naturaleza pública por tanto, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

Respecto a la Subsidiariedad:

26. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, como en efecto ocurre en este caso, además para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y seguir evitando la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de la comunidad chigorodense.

4. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señores magistrados

4.1 solicité al honorable Magistrado el levantamiento de las medidas de embargo de Cuenta Maestra SGP Propósito General – Cuenta Maestra de Salud Pública, para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Propósito General, CUENTA CORRIENTE 1102-050-2014-2 de la entidad bancaria BANCO POPULAR, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia y demás cuentas que se llegaren a embargar.

4.2 También se le solicitó al despacho judicial el levantamiento de embargo, sobre los embargos decretados a las sumas de dineros depositadas en la cuenta bancaria denominada Cuenta Maestra – Salud Pública, que es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Salud Pública, Cuenta de ahorros 584-433671-77 de la entidad BANCOLOMBIA, de titularidad del municipio de Chigorodó, Antioquia y demás cuentas que se llegare a embargar.

4.3 Solicito el desembargo de todas las cuentas y dineros del municipio que están embargadas en el banco Bogotá y el traslado inmediato de todos los dineros que fueron debitados de las cuentas del municipio que estaban en el banco Bogotá y que suman \$ 2.441.058.672 millones de

¹³ ibidem.

¹⁴ De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley". CP, art 86º; D 2591/91, art 1º.

pesos, para que la entidad territorial, pueda disponer de ellos, y poderle hacer frente a la pandemia que está generando el coronavirus en el municipio.

4.4 En virtud de lo expuesto: se solicita a los honorables magistrado, el levantamiento de todos de las medidas de embargo de todos los recursos embargados por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Apartadó, en el proceso de la referencia y que son recursos del SGP y de la Seguridad Social.

4.5 Además de lo anterior se pide al despacho que declare la Nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, en razón a que la misma Juez expresó que el municipio en el proceso ejecutivo no asistió a las audiencias y no tuvo defensa.

5. PRUEBAS

5.1 Documentales:

Allego al despacho los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas documentales por el despacho en el proceso de la referencia.

- Copia de auto de sustanciación N° 281 del 24 de febrero proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, donde el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de desembargo pedida por el municipio de Chigorodó, aspecto este que es constitutivo de violación del derecho fundamental del Devido Proceso y del Derecho de Acceso a la Administración de justicia por no existir una decisión de fondo sobre el particular.
- Copia de solicitud del 5 de diciembre de 2019, donde el municipio de Chigorodó solicita el levantamiento de medida de embargo de cuenta maestra SGP Propósito general – cuenta maestra salud pública.
- Copia de solicitud del 11 de diciembre de 2019, donde el municipio de Chigorodó solicita el levantamiento de medida de embargo de cuenta maestra SGP Propósito general – cuenta maestra salud pública.
- Concepto emitido por el doctor LUIS FERNANDO GONZALEZ BORRERO, Subdirector de Gestión Empresarial Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, sobre la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta maestra del SGP Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Concepto sobre INEMBARGABILIDAD de los recursos de las cuentas maestras, expedido por MARÍA DEL CARMEN LOPEZ HERRERA, subdirectora de monitoreo, seguimiento, evaluación, dirección de vigilancia de las regalías, sobre la naturaleza de los recursos de las Cuentas Maestras SGR – Respuesta Radicado DNP N°. 20196614782305.
- Certificación de Inembargabilidad de Recursos Cuentas Maestras Sistema General de Participaciones – Municipio de Chigorodó- Antioquia Rad. N°. 201942300697612.
- Certificación expedida por el Doctor MARCIAL GILBERTO GRUESO BINILLA, Subdirector Financiero del Ministerio de Hacienda de los orígenes, fuente, procedencia de

cada uno de los recursos (salud, agua potable, educación, funcionamiento, libre inversión, deporte, cultura)

- Certificación de inembargabilidad de cada una de las fuentes emitido por el doctor LUIS FERNANDO GONZALEZ BORRERO, Subdirector de Gestión Empresarial Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, sobre la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta maestra del SGP Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Copia del acuerdo de pago sobre costas y agencias en derecho que se viene cumpliendo, que fue realizado entre la actual administración Municipal y el abogado doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO.
- Copia de los comprobantes de pagos N° 00101, y 00121 por concepto de costas y agencia en derecho que se le han realizado al abogado doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO.
- Certificación expedida por Subdirectora Financiera- Tesoro de Rentas del Municipio de Chigorodó, donde se certifica el pago que esta administración le viene haciendo al abogado doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO por concepto de costas.
- Certificación de las cuentas embargadas que tiene el municipio y que lo tienen en una situación de insostenibilidad fiscal.
- Certificación de recursos din fuentes de financiación por más de \$ 25.052.319.101 que lo hacen insostenible fiscalmente.
- Poder.

6. MEDIDA CAUTELAR

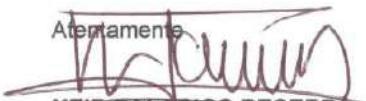
Dado la amenaza y el peligro inminente e irreparable en que se encuentra el municipio de Chigorodó por el embargo de todas las cuentas referidas en esta acción, y para hacerle frente a la pandemia del CORONAVIRIS, se solicita el desembargo inmediato de todas las cuentas referidas con anterioridad y el traslado a sus cuentas de todos los recursos que le fueron debitados de forma automática de las cuentas del banco Bogotá.

7. NOTIFICACIÓN

7.1 A EL ACCIONANTE:

Al municipio de Chigorodó se le puede notificar en la carrera 98 a-104-14 Barrio el centro Email. gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co

7.2 Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó en el palacio municipal de Apartadó o a la dirección electrónica - jcto102apartado@notoficacionesrj.gov.co

Atentamente

NEIR PALACIOS BECERRA
CC. N° 71.984.475 de Turbo Antioquia
TP 209516 C.S.J

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA - SALA LABORAL
Medellín, Antioquia.

Referencia:	Acción de Tutela.
Asunto:	Poder
Accionante:	Municipio de Chigorodó
Accionado:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

ELEAZAR PALACIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chigorodó, Antioquia, identificado con el número de cédula de ciudadanía 71.935.981 expedida en Apartadó, Antioquia, quien fue elegido alcalde mediante elección popular el día 27 de octubre de 2019 y posesionado mediante acta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, quien, actúa en representación del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, Antioquia, identificado con N.I.T. 890980998-8, en calidad de Alcalde, por medio del presente escrito confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 99.990 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **NEIR PALACIOS BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.984.475 de Turbo, Antioquia, quien es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N.º 209.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y como abogados instauren acción de tutela contra la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 281 del 24 de febrero proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia**, toda vez que la misma violenta el Devido Proceso, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Salud, a la vida entre otros derechos fundamentales.

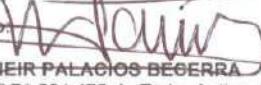
Así las cosas, mis apoderados, quedan facultados para conciliar, transigir, renunciar, aportar pruebas, sustituir, reasumir, nombrar suplente y otorgo en general a través del presente poder todas las potestades inherentes a la representación por mi otorgada de manera que no pueda decirse que el doctor ZAMBRANO o el doctor PALACIOS, carecen de facultades para actuar en representación del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**. Solicito, entonces, señor MAGISTRADO, reconocer personería a mis apoderados en los términos aquí expresados.

Atentamente,


ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ,
CC N.º 71.935.981 expedida en Apartadó

Abg. **EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO**
CC. N.º 79.489.290 expedida en Bogotá
TP. N.º 99.990 del C. S. de la J. Correo electrónico: ezambranomoreno@hotmail.com

Acepto:


Abg. **NEIR PALACIOS BECERRA**
CC. N.º 71.984.475 de Turbo Antioquia
TP 209516 C.S.J
Correo electrónico: neirpb@hotmail.com@hotmai

NOTARIO ÚNICO DE CHIGORODÓ.

Este memorial va dirigido a: **MAGISTRADOS**
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Su/s Juez/a/s.
Fue presentado personalmente ante el suscrito

Notario por: **ELEAZAR Palacio HERNANDEZ**
Notario Único
Cédula de Identidad: 71.935.981
Profesional(s) No. (sp)
Firma: **RAMON GONZALEZ HERAO**
Firma: **RAMON GONZALEZ HERAO** Fecha: **08 ABR 2024**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 281
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE BANCOS-NIEGA SOLICITUD DE EMBARGO-NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES-ORDENA REQUERIR A BANCOS- ACEPTE RENUNCIA DE PODER-REQUIERE A LA EJECUTADA CON TÉRMINO PERENTORIO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1- Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas ofrecidas por los bancos obrantes a folios 1472, 1532, 1536, 1587, 1588, 1598 y 1599 para lo que consideren pertinentes.

2- No se accede la solicitud de embargo de los dineros que la ejecutada tiene en la entidad bancaria del Banco Popular, obrante a folios 1474 del expediente, por superflua, toda vez que esta medida ya se encuentra decretada y fue comunicada mediante oficio 1726 de 23 de Octubre de 2019, entregada en las oficinas del banco en el Municipio de Chigorodó.

3- Conforme lo solicitado a folios 1533 del expediente, ofíciuese a las entidades que aplicaron las medidas de embargo para que procedan a poner a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, los dineros existentes.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de entrega de dineros, por cuanto a la fecha, no existen depósitos efectuados en la cuenta, en virtud de las medidas decretadas o del proceso como tal.

4.- Respecto a las **SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO** elevadas por el Alcalde del Municipio de Chigorodó, obrantes a folios 1537 a 1552 y 1571 a 1572 del expediente, el despacho **NO LE DA TRÁMITE A LAS MISMAS**, pues se debe tener en cuenta la capacidad para comparecer al proceso de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto a señala:

“...ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

A su vez, concretamente en material Laboral y de Seguridad Social, el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto al mismo tema claramente expresa:

“...ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945, derogada por el artículo 92 del Decreto 196 de 1971. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por tanto, en el presente caso se debe resaltar que a la presente demanda se le está dando el trámite de un Proceso Ejecutivo Laboral de PRIMERA INSTANCIA, como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago obrante de folios 218 a 223 del expediente, luego el Representante Legal de la entidad demanda no está facultado para actuar por sí mismo en nombre de la ejecutada, pues carece del derecho de postulación, de conformidad con la normatividad transcrita, en la cual está claramente establecido que las partes solo pueden actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en los procesos de única instancia o en la audiencia de conciliación, lo cual no es el caso, así las cosas el Representante Legal del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, está obligado a actuar dentro de este proceso a través de apoderado judicial, calidad que por cierto no ha demostrado que ostente.

5.- Conforme el memorial obrante a folios 1610 del expediente, esta Judicatura **ACEPTE LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial del ente territorial ejecutado, de conformidad con el Inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que surte efectos a partir del 10 de Febrero de 2020.

Se le significa al Municipio de MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, que por estar la demanda tramitada como un Proceso de Primera Instancia, debe actuar mediante apoderado judicial de conformidad con el Artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 73 del Código General del Proceso, por lo tanto, se LE REQUIERE PARA QUE OTORGUE poder a un nuevo abogado para actuar en su nombre dentro del proceso.

6-. SE REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, para que cumpla con la obligación conforme a lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante ejecución, esto es, cumplir la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en reintegrar a los ejecutantes a un puesto igual o de similares condiciones al ocupado antes de su desvinculación, pago de los salarios con incrementos anuales, prestaciones sociales y vacaciones, dejados de percibir por los ejecutantes mientras permanezcan cesantes, aportes al Sistema General del Seguridad Social, y las costas del proceso ejecutivo.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión del municipio en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa. Ofíciuese en este sentido, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada se encuentra sin representación judicial. El oficio deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

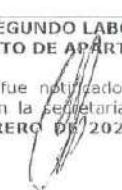
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

A/Nosca

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 030** fijado en la Secretaría del Despacho hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las **08:00 a.m.**


 Secretaría



160

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
PALACIO DE JUSTICIA "HORACIO MONTOYA GIL", OF. 111
CALLE 103B # 98-48, Apartadó – Antioquia. Telefax: (4) 828 23 03

Apartadó, 21 de Febrero de 2.020

Oficio No: 231

Señor:
ALCALDE
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
Chigorodó, Antioquia

ARCHIVO
Circuito
Audiencia
24 FEB 2020
11:36
00678
Sara Ríos
RECIBIDA

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por **GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS**, en contra de la entidad territorial que usted representa, Radicado 050453105001-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-00142), por auto de la fecha se dispuso requerirlos en los siguientes términos:

"SE REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, para que cumpla con la obligación conforme a lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante ejecución, esto es, cumplir la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en reintegrar a los ejecutantes a un puesto igual o de similares condiciones al ocupado antes de su desvinculación, pago de los salarios con incrementos anuales, prestaciones sociales y vacaciones, dejados de percibir por los ejecutantes mientras permanezcan cesantes, aportes al Sistema General del Seguridad Social, y las costas del proceso ejecutivo.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN frente al Representante Legal del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión del municipio en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa. Ofíciase en este sentido, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada se encuentra sin representación judicial."

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reitera que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir lo ordenado.

Sirvanse proceder de conformidad.

Atentamente,


ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria

*Rosilie: Hoy 29 de febrero de 2020
Atencion
050453105001-2009-00354-00
T-12 10-839 E5 Tia*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODO
NIT. 890980998-8
SECRETARIA GENERAL Y DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

07 ENE 2020

CIRCULAR NRO 0001

07 ENE 2020

REQUERIDA
REQUERIDA
REQUERIDA
DE: *Sara Ríos*

SECRETARIA GENERAL Y DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PARA ALCALDE, SECRETARIOS DE DESPACHO, TÉCNICO DE
PRESUPUESTO, ALMACEN MUNICIPAL.

ASUNTO: CONTRATACION ESTATAL

FECHA: ENERO 07 DE 2020

En aras de dar claridad sobre los procesos de contratación que se adelantan en la administración municipal para adquirir bienes, servicios u obras, me permito puntualizar lo siguiente:

Conforme al literal B), artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los procedimientos de selección según la cuantía para la licitación pública y la Selección Abreviada para el año 2020 conforme al salario mínimo legal mensual, que para el año 2020 es de \$877.803, se regirán por la siguiente tabla:

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD	LICITAN PÚBLICA	SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR	CONTRATACION DE MÍNIMA CUANTÍA
Para las entidades que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales.	Se debe realizar licitación pública cuando el proceso de selección tenga una cuantía superior a 280 SMLMV, o sea desde \$245.784.841	Se debe realizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, cuando el valor de la contratación se encuentre en el siguiente rango	Se puede realizar el procedimiento de mínima cuantía hasta 28 SMLMV, o sea hasta \$24.578.484

"CHIGORODO COMPETITIVO"
Carrera 98A 104-14 Barrio Centro
Email: gobienro@chigorodo-antioquia.gov.co

AS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODO
NIT. 890980998-8
SECRETARIA GENERAL Y DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

La menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales.		superior a 28 SMMLV, y hasta 280 SMMLV osea: Hasta \$245.784.840	
---	--	---	--

Requisito mínimo	Forma de acreditar el requisito
Capacidad jurídica	<ul style="list-style-type: none">- Hoja de vida en formato único de DAFP con foto actual- Fotocopia de la cédula- Certificado de la Contraloría- Certificado de la Procuraduría- Examen ocupacional ingreso- Libreta Militar (solo si es hombre)
Capacidad financiera	<ul style="list-style-type: none">- RUT- Constancia de pago de seguridad social integral, sobre el 40% de lo devengado (no se aceptan vinculación por medio de agrupadoras)- Declaración de bienes y rentas en el formato único de la función pública- Paz y salvo municipal
Capacidad de organización	<ul style="list-style-type: none">- Propuesta del servicio- Copia de diploma como bachiller y acta de grado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODO
NIT. 890980998-8
SECRETARIA GENERAL Y DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Dependiendo del bien, servicio u obra a contratar se deberán exigir otros requisitos que acrediten la calidad, experiencia y perfil del oferente.

Recordar que solo existen cinco modalidades de selección que son: Licitación pública, concurso de méritos, selección abreviada, contratación de mínima cuantía y contratación directa.

Agradecemos su atención y atenta a cualquier duda.

07 ENE 2020

Atentamente,


YANETH CRISTINA MADRIS OSORIO

Secretaría General y de Asuntos Administrativos

Proyectó: Ludis F

Revisó: Oficina Jurídica

“CHIGORODO COMPETITIVO”
Carrera 98A 104-14 Barrio Centro
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co


COMPROBANTE DE EGRESO **CE N° 00121**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00117	24/02/2020

Fecha de Expedición: 25/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Concepto de este Egreso

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

432D595C5B9F98E9D55B236784AC3DA2

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	25.166.500,00
			TOTAL:	25.166.500,00

Total de la Presente Orden	Total Retenciones	Total a Pagar
25.166.500,00	0,00	25.166.500,00

Valor en letras:

VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L xoooooooooooooooooooooox

Detalle de Movimiento de Bancos y Caja			
Código	Detalle	Documento	Valor
618053128	RECAUDOS	0000000121	25.166.500,00

Alcalde Municipal

Secretaría de Hacienda

Firma del Interesado
Nit / C.C.



ORDEN DE PAGO

OP N° 00117

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00249	24/02/2020

Fecha de Expedición: 24/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Por Concepto de:

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

CA1BB4F4AEAB66E3A6B9815801CEEDD5

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	25.166.500,00
				TOTAL: 25.166.500,00

Valor en letras:

VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Total de la Presente Orden	Total Retenciones	Total a Pagar
25.166.500,00	0,00	25.166.500,00

Alcalde Municipal

Secretario de Hacienda



DETALLE

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	CC3128
Fecha	2020/02/25
Valor	\$25,166,500.00
No. Autorización	12314012
Estado	EPR
Usuario Creador	YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ
Usuario Aprueba/Rechaza	ELEAZAR PALACIO
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Corriente
No. Producto	*****3128
Fecha Pago	2020/02/25
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	17054295
Beneficiario	ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	618070155
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	2DA CUOTA ACUERDO PAGO
Información Adicional	CANC 2DA CUOTA ACUERDO P



DETALLE

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	CC3128
Fecha	2020/02/25
Valor	\$25,166,500.00
No. Autorización	12314012
Estado	EPR
Usuario Creador	YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ
Usuario Aprueba/Rechaza	ELEAZAR PALACIO
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Corriente
No. Producto	*****3128
Fecha Pago	2020/02/25
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	17054295
Beneficiario	ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	618070155
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	2DA CUOTA ACUERDO PAGO
Información Adicional	CANC 2DA CUOTA ACUERDO P

ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES DEL ACUERDO DE PAGO

Teniendo en cuenta que mediante apoderado judicial doctor, ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.054.295 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 10.839 del C.S. de la J, se instauró demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Chigorodó, bajo el radicado N° 050453105001-2006-00029-00, por el despido injusto de los señores OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638, de Turbo, Antioquia, DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia, LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.333.046 de Chigorodó, LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.641 de Chigorodó, y JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166, todos mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Chigorodó, Antioquia.

Que, mediante Sentencia de Primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2007, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia, en providencia N° 079 de 2007, condenó al municipio de Chigorodó, Antioquia, por el despido sin justa causa de los demandantes, toda vez que la entidad territorial debió tener permiso judicial previo para despedir a los demandantes y no lo hizo, en consecuencia, se ordenó el reintegro y la correspondiente indemnización para cada uno de los demandantes.

Que, mediante sentencia de segunda instancia, del 19 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, confirmó la providencia de la primera instancia y en efecto ordenó el reintegro y la correspondiente indemnización a todos los demandantes.

Que la administración municipal de Chigorodó periodo 2012-2015 en calidad de entonces alcalde EDGAR PAYARES BERRIO acudió ante la jurisdicción para el fin de contrademandar y atacar las pretensiones reconocidas por el juzgado y el Tribunal. Dicho proceso, fue hasta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, corporación que mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2010, dentro del radicado N° 62561 decidió no casar los fallos a favor de la administración municipal quedando agotada cualquier vía judicial y obligando al municipio acatar las órdenes de los jueces.

En la actualidad se tienen la siguiente liquidación del crédito a 31 de julio de 2010 incluido costas y crédito indemnizatorio, que se le adeuda a los demandantes:

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, \$ 606.741.457.00

Documentos
DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia \$ 627.742.707.34

LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.333.046 de Chigorodó \$ 606.741.457.00

LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó \$ 606.741.457.00

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 606.741.457.00.

Que el 31 de julio de 2029, mediante Auto Interlocutorio N°880 y dentro del Proceso Ejecutivo Laboral conexo, con radicado N° 05045-31-05-002-2009-00354-00, en el Juzgado, Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se liquidaron y aprobaron las costas de los demandantes por los siguientes valores así:

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, por valor de \$ 36.404.487.

DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia por valor de \$37.664.562

LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.333.046 de Chigorodó por valor de \$36.404.487

LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó por valor de \$36.404.487.

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166 por valor de \$ 36.404.487

Que en la actualidad la suma total por concepto de costas y crédito de Interlocutorio de los demandantes OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, DELFIN DE JESUS GAVIRIA, LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, LUIS HORACIO OCHOA, JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ corresponde \$ 3.054.708.535,34

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, Dr. ELEAZAR PALACIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Chigorodó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.935.981 expedida en Apartadó, actuando en representación del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, Antioquia, con NIT. 890980998-8 y quien en adelante se denominará Deudor y el señor OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.333.046 de Chigorodó, LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó, JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166, todos mayores de edad y con domicilio en el municipio de Chigorodó, representados legalmente de conformidad con el poder debidamente otorgado, por el doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.054.295 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 10.839 del C.S.J quien en adelante se denominará el Acreedor, se establece que mediante este documento celebramos el siguiente acuerdo y/o convenio de pago, que se regirá por la siguiente cláusulas:

Adolfo Palomar

PRIMERA: Deuda: El deudor reconoce deber al acreedor una obligación que se deriva del proceso que cursa en el Juzgado 1º laboral del Circuito de Apartadó, con radicado N° 05045 - 31-05-001-2019-0055-00 en costas causas y demandas por valor de \$ 4.833.500, más la suma de \$ 25.166.500, para concretar la cantidad de \$ 30.000.000. La anterior obligación se pagará de la siguiente forma:

El valor de \$ 4.833.500 se pagará el dia 7 de febrero de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de 25.166.500 se pagará el día 25 de febrero de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

Por otra parte, el deudor reconoce deber al acreedor una obligación que se deriva del proceso que cursa en el Juzgado 2º laboral del Circuito de Apartadó, con radicado N° 05045331050020090035400 N.1 2013-1-2, que fue presentado en la cantidad total de \$ 183.282.510, y las costas del Juzgado 1º del Circuito de Apartadó por valor de \$4.833.500, sumadas estas dan un total de \$ 188.116.010, quedando un saldo de \$30.000.000, quedando un saldo de \$188.116.010, el cual se pagará de la siguiente forma:

El valor de \$ 40.000.000, se pagará el dia 26 de febrero de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de \$38.900.000, se pagará el día 25 de agosto de 2020, en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de \$38.900.000, se pagará el día 27 de octubre de 2020, en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de \$40.316.010, se pagará el día 29 de diciembre de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

Se suscriben dos ejemplares, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Alcalde Municipal


ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Abogado
N° 17.054.259 de Bogotá
Tarjeta Profesional N° 10.839 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE REGISTRO Y COMPROMISO PRESUPUESTAL

CRP N° 00249

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00303	24/02/2020

Fecha de Expedición: 24/02/2020

CERTIFICA, que en las imputaciones del Presupuesto de la vigencia fiscal 2020, Existe un Compromiso Presupuestal, para atender los compromisos Adquiridos:

Nit ò Cedula:	17054295 - 1			
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO			
Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	25.166.500,00
		TOTAL:		25.166.500,00

Valor en letras:

VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Objeto del Compromiso

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

Auxiliar Administrativo



CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP Nº 00303

Fecha de Expedición: 24/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

En el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia 2020 del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, Existe la Disponibilidad Presupuestal para respaldar la adquisición de los servicios, Compras, Contratos, Licitaciones y Otros Gastos, que a continuación se detallan en los Rubros Presupuestales:

2560EEB8A813192E42FE6C2B83A4D8AF

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	25.166.500,00
				TOTAL: 25.166.500,00

Valor en letras:

VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Objeto de la Disponibilidad

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

Auxiliar Administrativo



Página: 1 de 1

COMPROBANTE DE EGRESO

CE N° 00101

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00096	18/02/2020

Fecha de Expedición: 18/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Concepto de este Egreso

PRIMERA CUOTA DE CONVENIO DE PAGO DE COSTAS PROCESO TRABAJADORES.

9DC45A57C9567E0E54D584E537BBFE7D

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	4.833.500,00
				TOTAL: 4.833.500,00

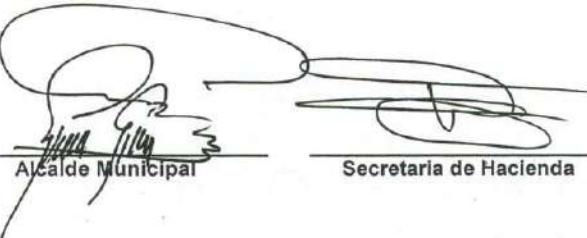
Total de la Presente Orden	Total Retenciones	Total a Pagar
4.833.500,00	0,00	4.833.500,00

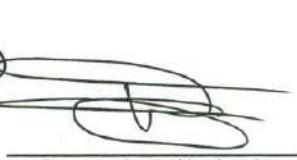
Valor en letras:

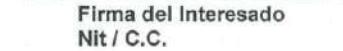
CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Detalle de Movimiento de Bancos y Caja

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618000046	S.G.P. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	0000000101	4.833.500,00


Alcalde Municipal


Secretaría de Hacienda


Firma del Interesado
Nit / C.C.



ORDEN DE PAGO

OP N° 00096

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00124	10/02/2020

Fecha de Expedición: 18/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Por Concepto de:

PRIMERA CUOTA DE CONVENIO DE PAGO DE COSTAS PROCESO TRABAJADORES.

7EC61DD83B212862AD7DFF72E6B0A42C

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	4.833.500,00
				TOTAL: 4.833.500,00

Valor en letras:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Total de la Presente Orden

4.833.500,00

Total Retenciones

0,00

Total a Pagar

4.833.500,00

Alcalde Municipal

Secretario de Hacienda



EL BANCO DE BOGOTÁ

INFORMA:

Que la persona ADOLFO PALOMAR PERDOMO identificado(a) con CC 17054295 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTÁ a través de la CTA AHORROS No. 618070155 desde el 07 de febrero de 2020, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 07 de febrero de 2020, a solicitud del interesado, con destino a TESORERIA MUNICIPAL DE CHIGORODO.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Yanira Otálora Guerrero".

Olga Yanira Otálora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogotá

ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES DEL ACUERDO DE PAGO

Teniendo en cuenta que mediante apoderado judicial doctor, ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.054.295 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 10.839 del C.S. de la J, se instauró demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Chigorodó, bajo el radicado N° 050453105001-2006-00029-00, por el despido injusto de los señores OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638, de Turbo, Antioquia, DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia, LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.333.046 de Chigorodó, LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó, y JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166, todos mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Chigorodó, Antioquia.

Que, mediante Sentencia de Primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2007, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia, en providencia N° 079 de 2007, condenó al municipio de Chigorodó, Antioquia, por el despido sin justa causa de los demandantes, toda vez que la entidad territorial debió pedir permiso judicial previo para despedir a los demandantes y no lo hizo, en consecuencia, se ordenó el reintegro y la correspondiente indemnización para cada uno de los demandantes.

Que, mediante sentencia de segunda instancia, del 19 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, confirmó la providencia de la primera instancia y en efecto ordenó el reintegro y la correspondiente indemnización a todos los demandantes.

Que la administración municipal de Chigorodó periodo 2012-2015 en cabecera del entonces alcalde EDGAR PAYARES BERRIO acudió ante la jurisdicción laboral a fin de contrademandar y atacar las pretensiones reconocidas por el juzgado y el Tribunal. Dicho proceso, fue hasta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, corporación que mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2010, dentro del radicado N° 62561 decidió no casar los fallos adversos a la administración municipal quedando agotada cualquier vía judicial y debiendo el municipio acatar las órdenes de los jueces.

En la actualidad se tienen la siguiente liquidación del crédito a 31 de julio de 2019 incluido costas y crédito indemnizatorio, que se le adeuda a los demandantes así:

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, \$ 606.741.457.00

Suboficio
|
DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia \$ 627.742.707.34

LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.333.046 de Chigorodó \$ 606.741.457.00

LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó \$ 606.741.457.00

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 606.741.457.00.

Que el 31 de julio de 2029, mediante Auto Interlocutorio N°880 y dentro del Proceso Ejecutivo Laboral conexo, con radicado N° 05045-31-05-002-2009-00354-00, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se liquidaron y aprobaron las costas de los demandantes por los siguientes valores así:

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, por valor de \$ 36.404.487.

DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia por valor de \$37.664.562

LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.333.046 de Chigorodó por valor de \$36.404.487

LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó por valor de \$36.404.487.

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166 por valor de \$ 36.404.487

Que en la actualidad la suma total por concepto de costas y crédito indemnizatorio de los demandantes **OLEGARIO MEJIA RAMIREZ**, **DELFIN DE JESUS GAVIRIA**, **LEIYER DE JESUS BOGALLO RIVAS**, **LUIS HORACIO OCHOA**, **JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ** corresponden a \$ 3.054.708.535,34

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, Dr. **ELEAZAR PALACIO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Chigorodó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.935.981 expedida en Apartadó, actuando en representación del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, Antioquia, con NIT. 890980998-8 y quien en adelante se denominará Deudor y el señor **OLEGARIO MEJIA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, **DELFIN DE JESUS GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia **LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.333.046 de Chigorodó, **LUIS HORACIO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó, **JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166, todos mayores de edad y con domicilio en el municipio de Chigorodó, representados legalmente de conformidad con poder debidamente otorgado, por el doctor **ADOLFO PALOMAR PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.054.295 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 10.839 del C.S.J quien en adelante se denominará el Acreedor, se establece que mediante este documento celebramos el siguiente acuerdo y/o convenio de pago, que se regirá por la siguiente cláusulas:

PRIMERA: Deuda: El deudor reconoce deber al acreedor una obligación que se deriva del proceso que cursa en el Juzgado 1º laboral del Circuito de Apartadó con radicado N° 05045 - 31-05-001-2019-0055-00 en costas causadas y liquidadas por valor de \$ 4.833.500, más la suma de \$ 25.166.500, para completar la cantidad de \$ 30.000.000. La anterior obligación se pagará de la siguiente forma:

El valor de \$ 4.833.500 se pagará el día 7 de febrero de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor **ADOLFO PALOMAR PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de 25.166.500 se pagará el día 25 de febrero de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor **ADOLFO PALOMAR PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

Por otra parte, el deudor reconoce deber al acreedor una obligación que se deriva del proceso que cursa en el Juzgado 2º laboral del Circuito de Apartadó con radicado N° 05045331050020090035400 N.1 2013 -142, que fuera por la suma de total de \$ 183.282.510, y las costas del Juzgado 1º del Circuito de Apartado, por valor de \$4.833.500, sumadas estas dan un total de \$188.116.010, se han pagado \$30.000.000, quedando un saldo de \$158.116.010, el cual se pagará así:

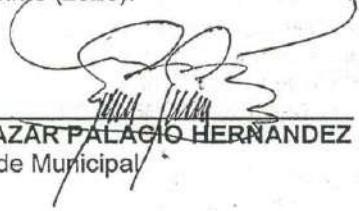
El valor de \$ 40.000.000, se pagará el día 26 de mayo de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor **ADOLFO PALOMAR PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de \$38.900.000, se pagará el día 25 de agosto de 2020, en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de \$38.900.000, se pagará el día 27 de octubre de 2020, en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

El valor de \$40.316.010, se pagará el día 29 de diciembre de 2020 en la cuenta N° 618070155 Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.054.295.

Adolfo Palomar
Se suscriben dos ejemplares, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Alcalde Municipal

Adolfo Palomar
ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Abogado
N° 17.054.259 de Bogotá
Tarjeta Profesional N° 10.839 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE REGISTRO Y COMPROMISO PRESUPUESTAL

CRP N° 00124

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00204	10/02/2020

Fecha de Expedición: 10/02/2020

CERTIFICA, que en las imputaciones del Presupuesto de la vigencia fiscal 2020, Existe un Compromiso Presupuestal, para atender los compromisos Adquiridos:

Nit ó Cedula:	17054295 - 1			
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO			
Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	4.833.500,00
			TOTAL:	4.833.500,00

Valor en letras:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Objeto del Compromiso

PRIMERA CUOTA DE CONVENIO DE PAGO DE COSTAS PROCESO TRABAJADORES.

Auxiliar Administrativo



CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP Nº 00204

Fecha de Expedición: 10/02/2020

Nit o Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

En el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia 2020 del MUNICIPIO DE CHIGORODO, Existe la Disponibilidad Presupuestal para respaldar la adquisición de los servicios, Compras, Contratos, Licitaciones y Otros Gastos, que a continuación se detallan en los Rubros Presupuestales:

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	4.833.500,00
TOTAL:				4.833.500,00

Valor en letras:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Objeto de la Disponibilidad:

PRIMERA CUOTA DE CONVENIO DE PAGO DE COSTAS PROCESO TRABAJADORES.

Auxiliar Administrativo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
Nº: 890980998-8
SECRETARIA DE HACIENDA



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**

CERTIFICA QUE:

El municipio de Chigorodó para la vigencia fiscal desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2020 se tiene unas obligaciones sin fuentes de financiación de \$25.052.319.101.

La certificación se expide a los 28 días del mes de marzo del 2020

EDWIN MURILLO ESPINOZA

Secretario de hacienda



¡CHIGORODÓ COMPETITIVO!
📍 Calle 98A #104-14/Barrio Centro 📞 (4) 825 4906
✉️ hacienda@chigorodo-antioquia.gov.co 🌐 www.chigorodo-antioquia.gov.co



LA DIRECTORA FINANCIERA - TESORO DE RENTAS

CERTIFICA

Que, en el marco del acuerdo realizado entre el municipio de Chigorodó Antioquia y el Abogado Dr. ADOLFO PALOMAR PERDOMO, quien representa los intereses de Olegario Mejía Ramírez, Identificado con c.c 8.424.638, Delfín de Jesús Gaviria identificado con c.c 71.931.384, Leiver de Jesús Bogallo Rivas identificado con c.c 8.333.046, Luis Horacio Ochoa identificado con c.c 8.334.941 y José francisco Betancur Rodríguez identificado con c.c 15.368.166. se ha venido dando cumplimiento al pago de costas y agencias en derecho. A la fecha se le ha abonado al acuerdo la suma de \$ 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE PESOS), correspondiente a las dos primeras cuotas.

Cordialmente;

Yuris Mileth Burbano de la Hoz
Directora Financiera – Tesoro de Rentas





Chigorodó, 03 de febrero de 2020

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**

CERTIFICA QUE:

El Municipio de Chigorodó dentro de sus cuentas bancarias identifica:

Existe una medida cautelar en cuentas maestras por:

Destinación Cuenta	Banco	Tipo Cuenta	Número de cuenta	Embargada por
Propósito General	Banco Popular	Corriente	110-205-02014-2	Trabajadores Oficiales
Régimen Subsidiado	Banco Popular	Ahorros	220-205-11011-7	Corpouraba
Salud Publica	Bancolombia	Corriente	584-433671-77	Corpouraba
Oferta	Bancolombia	Corriente	584-434214-81	Corpouraba

Además cuenta también con medida de embargo en cuentas de destinaciones específicas así:

Destinación Cuenta	Banco	Tipo Cuenta	Número de cuenta	Embargada por
Estampilla ProCultura	Banco de Bogotá	Corriente	618042469	Corpouraba
Sobretasa Ambiental	Banco de Bogotá	Ahorros	618041685	Corpouraba
Sobretasa Bomberil	Banco de Bogotá	Ahorros	618041693	Corpouraba
Sobretasa Ambiental	Bancolombia	Corriente	584-231044-35	Corpouraba
Sobretasa Ambiental	Bancolombia	Corriente	584-3353433-9	Corpouraba

MUNICIPIO PDET

!CHIGORODÓ COMPETITIVO!

Calle 98A #104-14/Barrio Centro (4) 825 4906
 hacienda@chigorodo-antioquia.gov.co www.chigorodo-antioquia.gov.co



Las cuentas que manejan fondos comunes y de libre destinación que se encuentra con medida cautelar son las relacionadas a continuación:

Banco	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Embargada por
Banco de Bogotá	Corriente	618026629	Corpouraba
Banco de Bogotá	Corriente	618044564	Corpouraba
Banco de Bogotá	Corriente	618045363	Corpouraba
Banco de Bogotá	Corriente	618045371	Corpouraba
Banco de Bogotá	Corriente	618048540	Corpouraba
Banco Popular	Corriente	110-205-2010-0	Corpouraba
Banco Popular	Corriente	110-205-02018-3	Corpouraba
Banco Popular	Corriente	110-205-02042-3	Trabajadores Oficiales
Banco Popular	Corriente	110-205-02043-1	Corpouraba
Banco Popular	Ahorros	220-205-12487-8	Corpouraba
Bancolombia	Corriente	58488541354	Corpouraba
Banco Agrario	Ahorros	1325-002583-3	Corpouraba
Banco BBVA	Corriente	13005203010017087-5	Corpouraba
Banco BBVA	Corriente	130052000200292844	Corpouraba

También cabe resaltar que durante el mes de septiembre de 2019 realizaron débitos de cuentas maestras por embargo de parte de la entidad Corpouraba relacionados así;

Recursos	Banco	Tipo cuenta	Número de cuenta	Valor debitado
Regalías fondo de compensación Regional	Bogotá	Ahorros	618032411	\$ 1.200.000.000
SGP Agua Potable y Saneamiento Básico	Bogotá	Ahorros	238006126	\$ 100.000.000

La certificación se expide a los 03 días del mes de febrero

EDWIN MURILLO ESPINOZA
Secretario de Hacienda

MUNICIPIO PDET

CHIGORODÓ COMPETITIVO

Calle 98A #104-14/Barrio Centro (4) 825 4906
 hacienda@chigorodo-antioquia.gov.co www.chigorodo-antioquia.gov.co

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUÍA

Entregado por: *Jerry Cuatado*
Fecha: 05 DIC 2019 Hora: 10:30 AM
Fotos: 3 Anexos: 1
Recibido por: *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA*
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUÍA
NIT: 890.980.998-8



Chigorodó - Antioquia, 03 de diciembre de 2019.

05 DIC 2019

HORA: 9:21
RADICADO:
RECIBE: SAYA RIOS

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
E.S.D.

RADICADO: 2009 - 00354 (Rad. Int. 2013 - 142)
EJECUTANTE: GLORIA BEATRIZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

Referencia: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE
EMBARGO DE CUENTA MAESTRA SGP
PROPÓSITO GENERAL - CUENTA MAESTRA
SALUD PÚBLICA.

DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.338.324 expedida en Chigorodó, actuando en calidad de Alcalde Municipal según acta de posesión del 01 de enero de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó tal y como consta en documentos anexos, por medio del presente escrito solicito a su Despacho de manera respetuosa lo siguiente:

1. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, sobre los embargos decretados a las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria denominada **SGP PROPÓSITO GENERAL**, la cual es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Propósito General, cuenta corriente 1102-050-2014-2 de la entidad bancaria **BANCO POPULAR**, de titularidad del Municipio de Chigorodó, Antioquia, Y DEMÁS CUENTAS QUE SE LLEGARE A EMBARGAR.
2. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, sobre los embargos decretados a las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria denominada **CUENTA MAESTRA - SALUD PÚBLICA**, la cual es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto de SGP Salud Pública, cuenta de ahorros 584-433671-77 de la entidad bancaria **BANCO BANCOLOMBIA**, de titularidad del Municipio de Chigorodó, Antioquia, Y DEMÁS CUENTAS QUE SE LLEGARE A EMBARGAR.

"**UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO**"
Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4801



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



3. EN SU DEFECTO, DE PERSISTIR LA EMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS, SE MODIFIQUE LOS OFICIOS Y NO SE EMBARGUE LA MISMA CIFRA ADEUDADA EN LAS DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS, ESTO CON EL FIN DE EVITAR UNA AFECTACIÓN MAYOR A LA DECLARADA.
4. QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON ESTAS MEDIDAS.
5. LIBRAR LOS OFICIOS DE COMUNICACIÓN DEL DESEMBARGO A LAS ENTIDADES DESTINATARIAS DE LA MEDIDA CAUTELAR, ESPECÍFICAMENTE BANCO POPULAR, SUCURSAL CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD BANCARIA, SOBRE LA CUAL SE HAYA DECRETADO EMBARGO A LAS CUENTAS CUYO TITULAR ES EL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO:

Baso mi solicitud en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 en cuanto a la no aplicación de medidas cautelares de embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del Sistema General de Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenidos adelantados en su contra; de igual manera es menester señalar lo preceptuado en el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política de Colombia, en lo referente al decreto 111 del año 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto el cual en su Artículo 19 establece las bases de la inembargabilidad para estos rubros en merición.

Resulta importante señalar, que el embargo constituye una medida cautelar consistente en la retención de bienes, como metodología de seguridad para pagar deudas en las que se hubiere podido incurrir. Precisamente esta medida, se encuentra consagrada en el artículo 593 del Código General del Proceso, con la finalidad de que proceda en varios eventos, entre ellos, el de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias.

Pues bien, para proceder con el embargo en el evento ante descrito, el artículo 593 del C.G.P., dispuso lo siguiente:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,

*"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"
Calle 98° Número 104 - 14 Teléfax 825 4891*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Por su parte, el artículo 594 ibídem, regula el tema de los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decretan exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticípase por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que la ponga fin al proceso que así lo ordene." (Destaca el Despacho).

El artículo 19 de la Decreto 111 de 1996, consagra el principio de inembargabilidad en relación con las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como, los demás bienes y derechos de los órganos que lo conforman, empero también establece que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y con respecto en su integridad de los derechos reconocidos a terceros en ese tipo de decisiones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, regula la no procedibilidad de medidas cautelares de embargo, en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891

Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos del Despacho).

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en el documento denominado como "**RECOMENDACIONES A LOS MUNICIPIOS DE 4^a, 5^a Y 6^a CATEGORÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**", en relación con los bienes inembargables de los municipios, precisó:

Se reitera la prohibición de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables.

De entrada el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Al efecto vale señalar que esta misma proscripción aparece desarrollada en otras normas de rango constitucional y legal, y su tipificación como causal de mala conducta sujeta a responsabilidad disciplinaria, fue previamente consignada en las leyes 38 de 1989, 174 de 1994 compiladas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 artículo 19).

Puntualmente en el caso de los municipios, debe el operador jurídico armonizar el contenido del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", por tratarse de disposiciones especiales en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente).
(...)

En suma, los municipios en la actualidad cuentan con valiosas herramientas jurídicas de protección para controvertir las órdenes de embargo que recaigan sobre uno de sus bienes, rentas, recursos y cuentas (así por ejemplo se elevó a la categoría de inembargables los recursos incorporados en los presupuestos de los municipios), y proteger los recursos presupuestados para atender las necesidades de sus habitantes; sin perjuicio por supuesto del deber correlativo de las entidades territoriales en su calidad de deudores, de honrar de manera cumplida sus obligaciones..." (Resaltos del Despacho).¹

Levantamiento de embargos.

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Documento "**RECOMENDACIONES A LOS MUNICIPIOS DE 4^a, 5^a Y 6^a CATEGORÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**". Noviembre 2014.

"**UNITOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO**"

Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4891



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



Según las previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso, se puede disponer el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, en los siguientes eventos:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien sólicita la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el Inciso primero del artículo 308 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
9. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
10. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
11. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
12. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
13. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
14. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
15. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
16. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891

E-mail: chigorodotv@comuni.net.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda." (Destaca el Despacho).

Nótese como el legislador previó como uno de los supuestos de procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, cuando el embargo recae contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 del mismo código, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, de suerte que, no exista duda alguna en cuanto la potestad que se le ha conferido al funcionario que dispone la aplicación de una medida como resulta el embargo, para proceder con su levantamiento. Así las cosas y atendiendo el caso concreto, la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre la cuenta ya señalada debe prosperar, por cuanto como ya lo señalamos estamos frente a unos recursos que están destinados para garantizar la atención de programas sociales, culturales y deportivos tales como de Casa de Justicia, Comisaría de Familia, Monitores de Cultura, atención y/o pago de la deuda pública, incluso se ve afectada de manera directa el pago de la deuda pública, generando intereses y sanciones moratorias que desencadenan en detrimento patrimonial por la no transferencia oportuna de dichos recursos.

Y es precisamente lo que las medidas drásticas aplicadas por el Despacho ha venido generando a la adecuada administración y desarrollo del Municipio de Chigorodó, pues al negarse de manera reiterada a pronunciarse sobre el embargo de sólo una tercera parte de los recursos, las entidades bancarias asumen un embargo del 100% de los recursos y esto ha impedido el normal desarrollo de las actividades de la administración, entre las cuales se ve afectaciones en pago de salarios a funcionarios y honorarios a contratistas, cumplir con las obligaciones ante la DIAN, retrasar el pago de los servicios públicos, entre otras obligaciones, afectando y vulnerando de manera grave los derechos fundamentales de los demás funcionarios que se han visto diezmados en derechos tales como el mínimo vital, pues a la presentación de esta solicitud ya se les adeuda una nómina y dos meses de honorarios a los contratistas de prestación de servicios.

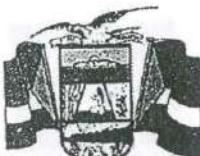
En cuanto a las medidas cautelares:

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativa, las medidas cautelares presentan connotaciones específicas bien diferentes a las aplicables en el procedimiento civil. Así las cosas, cuando las medidas van a recaer sobre bienes de propiedad estatal, los cuales dada su naturaleza hallan "afectados para una finalidad constitucional y legal concreta", es necesario estudiar en detalle la viabilidad jurídica de decretar tales medidas, por cuanto en múltiples casos están prohibidas o limitadas; de ahí la necesidad e importancia de analizar frente a qué

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98° Número 104 - 14 Telefax 825 4891

Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



clase de dineros va a recaer un embargo, es decir, si sobre recursos propios de entidades nacionales, o territoriales, recursos del sistema general de participaciones y regalías, recursos parafiscales, recursos administrados por fiduciarias, e igualmente analizar el procedimiento para un eventual embargo de remanentes; y en cada caso verificar la regulación constitucional y/o legal, para así adoptar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, para la vigencia 2019, la entidad ha suscrito varios convenios con cargo a dichos recursos con el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES. De igual manera, con cargo a dichos recursos, se realizan pagos a los funcionarios de la Casa de la Justicia, Comisaría de Familia afectándose de ésta manera el mínimo vital de dichos funcionarios; así mismo se deja de pagar los honorarios de los monitores de cultura de deporte y se recibirá sanciones por el no pago oportuna de la deuda pública, configurándose desde ya detrimento patrimonial y otras acciones, lo que de ratificarse dicha medida cautelar, pondría en riesgo a ejecución de las acciones de SGP DEPORTE, SGP CULTURA, y todas las acciones que son financiadas con la CUENTA MAESTRA PROPÓSITO GENERAL en el municipio, afectando con ello a toda la comunidad destinataria de dichas acciones colectivas, además de los intereses y sanciones moratorios lo que representaría un RIESGO incalculable en por el DETRIMENTO PATRIMONIAL que se presentaría en el presupuesto de toda la población chigorodenseña.

De igual manera, la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre la cuenta de SALUD PUBLICA debe prosperar, por cuanto como ya lo señalamos estamos frente a unos recursos que están destinados para garantizar la atención de los eventos de salud pública acorde a lo contemplado en la Resolución N° 518 de febrero 24 de 2015, por medio de la cual se determinan las directrices para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan de salud pública de intervenciones colectivas (pic), con el fin de alcanzar las metas y objetivos de salud pública definidas en el plan decenal de salud pública. En este orden de ideas y para el caso concreto de los municipios, dicha normatividad contempla como obligaciones de dichos entes territoriales las siguientes:

1.3. De los municipios

11.3.1. Formular y ejecutar el plan de salud pública de intervenciones colectivas municipal mediante procesos de participación social de conformidad con lo establecido en el plan decenal de salud pública, los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, los planes de vida de los pueblos indígenas, los planes de pueblos afrocolombianos y ROM, así como, en políticas nacionales y lo dispuesto en la presente resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIQUERODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



La formulación y ejecución del PIC se realizará de manera articulada y complementaria a las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a cargo de las entidades administradoras de planes de beneficios. En las entidades territoriales con población perteneciente a grupos étnicos la formulación y ejecución del PIC debe incluir la consulta y concertación, en cumplimiento de la normatividad prevista para el efecto.

11.3.2. *Garantizar que la ejecución de las intervenciones colectivas a nivel municipal se realicen en el marco de los principios rectores del ejercicio de la competencia, definidos en la Ley 1551 de 2012.*

11.3.3. *Desarrollar, implementar, monitorear y evaluar la adecuación sociocultural de planes, programas y estrategias desarrolladas en el marco del plan de salud pública de intervenciones colectivas con la asistencia técnica del departamento.*

11.3.4. *Formular, implementar y evaluar procesos de asistencia técnica para el desarrollo de capacidades en los actores del sistema general de seguridad social en salud y otros actores involucrados en la formulación, adopción, monitoreo y evaluación del plan de salud pública de intervenciones colectivas.*

11.3.5. *Monitorear y evaluar, tanto la ejecución técnica, financiera y administrativa como los resultados en salud alcanzados a través del plan de salud pública de intervenciones colectivas municipal, en coordinación con el departamento. En función de los resultados de la misma, podrá aplicar las glosas o sanciones correspondientes en el marco de lo pactado en el contrato o acuerdo de voluntades suscrito con la institución encargada de la ejecución del PIC.*

11.3.6. *Remitir al ministerio y a los departamentos los informes que sean requeridos con respecto a la planeación, ejecución, monitoreo y evaluación del PIC.*

11.3.7. *Ejecutar el proceso de gestión de insumos de interés en salud pública del nivel municipal y monitorear y evaluar el almacenamiento, utilización, disposición final e impacto de dichos insumos a nivel municipal.*

11.4. *De las instituciones contratadas para la ejecución del PIC*

11.4.1. *Ejecutar y responder directamente por el desarrollo de las actividades contratadas, según lo establecido en el anexo técnico de la presente resolución, y las condiciones técnicas, lineamientos y metas definidas por la entidad contratante.*

11.4.2. *Garantizar la disponibilidad o vinculación de la totalidad del talento humano exigido por la entidad territorial por el tiempo acordado y según lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la presente resolución, para la ejecución de las intervenciones contratadas.*

11.4.3. *Ejecutar el PIC con activa participación social, apoyándose y articulándose con grupos, organizaciones y redes sociales y comunitarias; organismos no gubernamentales o de base comunitaria con experiencia en temas de salud.*

11.4.4. *Ejecutar las intervenciones colectivas asegurando que el lugar donde se realicen, cumpla con condiciones óptimas de capacidad, accesibilidad, amplitud, comodidad, iluminación, limpieza y ventilación.*

11.4.5. *Disponer de áreas de trabajo con las condiciones físicas y sanitarias necesarias para que el talento humano que ejecute las intervenciones colectivas planee, monitoree y evalúe los resultados de las mismas.*

11.4.6. *Elaborar e implementar un procedimiento para la documentación de las acciones a desarrollar en el marco del PIC.*

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIQUERODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4891

Email: gobierno@chiquerodo.antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno.



11.4.7. *Elaborar e implementar un proceso para el monitoreo y evaluación del PIC que se le van a contratar.*

11.4.8. *Presentar los informes sobre ejecución técnica y financiera a la entidad territorial con la periodicidad que se acuerde de manera conjunta entre las partes o cuando cualquier ente de control o autoridad competente lo requiera.*

11.4.9. *Manejar los recursos destinados para el PIC en una cuenta bancaria exclusiva hasta la firma de la liquidación del convenio o contrato, los recursos allí depositados sólo podrán ser utilizados para el pago de los bienes o servicios que se requieran para la ejecución de las intervenciones contratadas.*

11.4.10. *Garantizar el desarrollo de procesos de veeduría ciudadana en la ejecución de las intervenciones colectivas y documentar e implementar un proceso para la rendición de cuentas.*

11.4.11. *Participar en los espacios de análisis y de trabajo convocados por la entidad territorial contratante.*

PAR.—Las entidades administradoras de planes de beneficios, bajo los principios de complementariedad y concurrencia definidos en el numeral 3.16 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, deberán coordinar con la entidad territorial que las actividades incluidas en el POS se realicen de manera complementaria y articulada al PIC y apunten al logro de los resultados en salud a lo largo del curso de vida, definidos en el plan territorial de salud. Así mismo, las administradoras de riesgos laborales (ARL), coordinarán con la entidad territorial, en el marco de la estrategia de entornos saludables, el desarrollo de las acciones de promoción de la salud y prevención de riesgos laborales a su cargo.

CAPÍTULO II

Contenidos y contratación del plan de salud pública de intervenciones colectivas (PIC)

ART. 12.—*Formulación del plan de salud pública de intervenciones colectivas. El PIC hace parte integral del plan territorial de salud, por tanto deberá ser formulado o ajustado de acuerdo con lo establecido en la Ley 152 de 1994 o en la norma que la modifique o sustituya y en las directrices que define el Ministerio de Salud y Protección Social.*

ART. 13.—*Contenidos del plan de salud pública de intervenciones colectivas. Los contenidos del PIC, los recursos para su ejecución, la cobertura de las mismas y los criterios para el respectivo monitoreo y evaluación, se definirán de acuerdo con: a) las necesidades, problemáticas y potencialidades de los municipios, distritos y departamentos; b) los resultados en salud priorizados por cada entidad, las dimensiones y metas del PDSP; c) las estrategias definidas en el plan territorial de salud agrupadas en las líneas operativas de promoción de la salud y gestión del riesgo; d) Las competencias y responsabilidades establecidas en la ley; y e) lo establecido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Las intervenciones del PIC deberán estar enmarcadas en las líneas operativas de promoción de la salud y gestión del riesgo, para lo cual, además de lo contemplado en el plan decenal de salud pública, se tendrá en cuenta lo siguiente:

13.1. *Promoción de la salud. Comprendida como el marco de acción que contribuya a garantizar el derecho a la vida y a la salud mediante la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas saludables, el desarrollo de capacidades, la movilización social, la creación de entornos saludables y el desarrollo de acciones sectoriales e intersectoriales/transectoriales y comunitarias, dirigidas a la reducción de inequidades y a la*

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98º Número 104 - 14 Teléfax 825 4891

E-mail: chigorodoc@ecu.eg



afectación positiva de los determinantes sociales de la salud, lideradas por el gobernador o el alcalde, con el fin de aumentar el nivel de salud y bienestar de toda la población en los entornos donde se desarrollan las personas.

Para el desarrollo de la línea operativa de promoción de la salud, las acciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

13.1.1. *El impacto en salud de las políticas públicas saludables, sean del sector salud o de otro sector, las cuales se caracterizan por una preocupación explícita por la equidad en sus contenidos. Sus principales finalidades consisten en crear un entorno de apoyo que permita a las personas llevar una vida saludable; posibilitar o facilitar a los ciudadanos hacer elecciones saludables y convertir los entornos sociales y físicos en potenciadores de la salud.*

13.1.2. *El empoderamiento de los individuos y de los colectivos en relación con el mejoramiento de la salud y la calidad de vida, mediante la cohesión, la participación y la movilización social. El empoderamiento entendido como un proceso de movilización por medio del cual la comunidad organizada, informada y capacitada, asume la conciencia su papel de agente o sujeto de autodesarrollo y junto con la administración local y las instituciones de los diferentes sectores identifica (concilia), prepara (planea, organiza), ejecuta (dirige, controla) y evalúa proyectos de y para su desarrollo.*

13.1.3. *El desarrollo de capacidades, relacionado con la generación o fortalecimiento de la capacidad individual para involucrarse en decisiones que afectan la salud y la equidad de personas, grupos específicos y poblaciones enteras, que propenda por la creación de una cultura protectora de la salud y la calidad de vida. El concepto de capacidad va más allá de las personas para incorporar la capacidad de las organizaciones y las comunidades para promover la salud. En ese sentido, se extiende y abarca, no solo, la educación para la salud, sino la planificación y el desarrollo de acciones intersectoriales, de infraestructura y desarrollo tecnológico, entre otros.*

13.1.4. *La generación o transformación de entornos saludables que favorezcan el desarrollo humano. Los entornos son espacios físicos, sociales y culturales donde habitan los seres humanos y se constituyen en escenarios sociales de interacción que favorecen el desarrollo humano sostenible y sustentable; promueven el desarrollo de capacidades; contribuyen al bienestar individual y colectivo; producen y resignifican prácticas y normas que constituyen estilos de vida; gestionan la salud y ofrecen a las personas protección frente a las amenazas; contribuyendo así al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y de la comunidad.*

13.1.5. *La orientación y gestión de los servicios sociales y sanitarios deben garantizar el derecho a la vida y a la salud.*

13.1.6. *Gestión del riesgo en salud. Entendida como el proceso que le permite a la entidad territorial identificar, analizar e intervenir riesgos colectivos en salud, así como la percepción de la población frente a las amenazas y vulnerabilidades, y afrontar la incertidumbre, que consiste en disminuir o mantener la ocurrencia de eventos negativos para la salud en niveles socialmente aceptables a través de estrategias de prevención o mitigación.*

PAR.—Este ministerio definirá y pondrá a disposición de las entidades territoriales herramientas técnicas y operativas para la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las estrategias y programas de interés en salud pública, que permitan articular las intervenciones, procedimientos, actividades e insumos del Plan de Intervenciones colectivas y el plan obligatorio de salud en el marco del plan territorial de salud.

“UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO”

Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4891

Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



ART. 14.—Contratación del plan de salud pública de intervenciones colectivas departamental, distrital y municipal. Las intervenciones colectivas se contratarán con las instituciones que tengan capacidad técnica y operativa, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 de la presente resolución y cumpliendo con la normatividad vigente en materia de contratación estatal, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

14.1. La entidad territorial contratará prioritariamente con las empresas sociales del Estado ubicadas en el territorio (incluye las IPS indígenas), las acciones del PIC para las cuales tenga capacidad técnica y operativa. Negrillas, cursivas y subrayas nuestras

14.2. Cuando la IPS pública ubicada en el territorio no esté en capacidad de ejecutar algunas acciones del PIC, la entidad territorial podrá contratarlas con empresas sociales del Estado de municipios vecinos. Del mismo modo, podrá contratarlas cuando por su ubicación geográfica, estas IPS estén en mejor capacidad de garantizar el acceso de la población a dichas intervenciones.

14.3. En el evento de que las IPS públicas no cuenten con la capacidad técnica y operativa, la entidad territorial podrá contratar las acciones del PIC con instituciones prestadoras de salud privadas ubicadas en el municipio, organizaciones no gubernamentales (ONG), universidades y otras entidades privadas cuyo objeto social esté relacionado con la prestación de las acciones que se contraten, siempre y cuando cumplan los criterios definidos en el artículo 15 de la presente resolución. En estos casos, se acudirá a los parámetros de selección previstos en la normativa vigente sobre la materia.

PAR. 1º—La institución que sea contratada para ejecutar las acciones PIC no podrá subcontratarlas. Sin embargo, podrá contratar las actividades de apoyo que permitan la ejecución de las intervenciones, procedimientos, actividades y adquisición de insumos, descritos en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

PAR. 2º—Se podrán realizar alianzas entre dos o más municipios para la contratación de intervenciones colectivas en el marco de estrategias conjuntas de salud pública, que tengan un alcance regional o que permitan optimizar esfuerzos y recursos.

ART. 15.—Criterios para determinar la capacidad técnica y operativa. Para la contratación de las acciones del PIC, la entidad territorial debe verificar que la institución a contratar cumpla con los siguientes criterios:

15.1. Tener mínimo dos (2) años de experiencia relacionada con la ejecución de las acciones que se pretendan contratar.

15.2. Disponer de un coordinador para la ejecución de las acciones del PIC que se pretenda contratar, respecto del cual se debe acreditar que cuenta con el perfil establecido por la entidad territorial.

15.3. Tener una evaluación satisfactoria en la ejecución técnica y financiera del último contrato suscrito con una entidad territorial; la evaluación deberá estar soportada y documentada frente a los lineamientos técnicos pactados.

15.4. Se deberá cumplir con lo establecido por el sistema único de habilitación, cuando la acción del PIC a contratar lo requiera (manejo de biológicos, medicamentos, dispositivos, tamizajes o insumos médicos).

ART. 16.—Oportunidad en la contratación. En el marco del plan financiero territorial de salud, las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de las intervenciones, procedimientos, actividades e insumos del plan de salud pública de intervenciones colectivas, mediante la contratación oportuna del mismo.



Este ministerio realizará el seguimiento de los recursos de salud pública del sistema general de participaciones (SGP), observando la oportunidad en la incorporación y ejecución de los mismos, usando la información reportada trimestralmente a través del formulario único territorial (FUT). Igualmente, informará de los resultados a las entidades de vigilancia y control correspondientes.

ART. 17.—Desarrollo de capacidades de las empresas sociales del Estado para la ejecución del PIC. En los casos en los que la entidad territorial no haya contratado el PIC con la IPS pública, en razón a que no cuenta con la capacidad técnica y operativa para su ejecución, las entidades territoriales distritales o municipales en concurrencia con el respectivo departamento, deben implementar estrategias para el desarrollo de las capacidades en las IPS públicas.

Lo anterior, con el fin de que estas puedan asumir la ejecución del PIC en la siguiente vigencia, garantizando que la prestación de las intervenciones colectivas a su cargo, puedan ejecutarse aprovechando y optimizando las capacidades de las IPS públicas.

CAPÍTULO III

Ejecución, seguimiento y evaluación del plan de salud pública de intervenciones colectivas (PIC)

ART. 18.—Criterios para la ejecución del PIC. La entidad territorial y la institución con la cual se contrate el PIC, deberán observar los siguientes criterios durante la ejecución del mismo:

18.1. Establecer el perfil del talento humano que coordinará y ejecutará las intervenciones colectivas. La definición de los perfiles debe hacerse previendo el cumplimiento de condiciones de idoneidad técnica para alcanzar los objetivos de la intervención, que incluya profesionales, técnicos, tecnólogos o auxiliares de la salud o de otras áreas del conocimiento requeridos según el tipo de intervención. Salvo las transferencias nacionales en cuyo caso la Nación definirá el perfil en los lineamientos respectivos.

18.2. Las actividades desarrolladas deben ser ejecutadas de conformidad con las características de calidad definidas en el artículo 10 de la presente resolución.

18.3. Las intervenciones colectivas se ejecutarán y monitorearán con participación social.

18.4. La entidad que ejecute las intervenciones colectivas deberá de manera permanente, disponer los diferentes recursos de carácter técnico y tecnológico que se requieran para el desarrollo y cumplimiento de las acciones contratadas, tales como: áreas de trabajo, equipos de cómputo, impresoras, insumos para el trabajo comunitario, ayudas didácticas, entre otras.

18.5. El desarrollo de estrategias que se requieran para garantizar la ejecución de las intervenciones en la población rural dispersa.

18.6. La implementación de procesos administrativos para la planeación, organización, control y evaluación del PIC.

18.7. Garantía de la calidad y el flujo de la información que dé cuenta de los resultados de las intervenciones colectivas y de la gestión técnica, administrativa y financiera de las mismas.

18.8. Definición del alcance y mecanismos operativos para la implementación del PIC por la entidad territorial, teniendo en cuenta las guías y documentos técnicos de las estrategias definidas por el ministerio en el marco del plan decenal de salud pública. Para ello, pueden incluir o hacer uso de formas de trabajo que promuevan la salud a través de las artes escénicas, las artes visuales, la música, la recreación, el deporte, entre otros.

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98^o Número 104 - 14 Teléfax 825 4891

Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



ART. 19.—Seguimiento y evaluación del PIC. El monitoreo y la evaluación del plan de salud pública de intervenciones colectivas (PIC) deberá desarrollarse en el marco del proceso de evaluación del plan territorial de salud, para lo cual se deberá tener en cuenta las directrices que para el efecto expida este ministerio, lo definido en el anexo técnico de la Resolución 1841 de 2013, las competencias previstas en la Ley 715 de 2001, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Este ministerio realizará la evaluación de las intervenciones, procedimientos y actividades utilizadas en los planes de salud pública de intervenciones colectivas por las entidades territoriales.

Los resultados del seguimiento y evaluación del PIC se tendrán en cuenta para la definición de proyectos de desarrollo de capacidades y planes de mejoramiento, a ser desarrollados por este ministerio, los departamentos y distritos.

De conformidad con lo anterior, para la vigencia 2019, la entidad ha suscrito los siguientes convenios con cargo a dichos recursos con la ESE MARÍA AUXILIADORA, el cual tiene por objeto:

- Convenio Interadministrativo para la ejecución del plan Intervenciones colectivas de salud pública, enmarcada en la resolución 518 de 2015: incluyendo sus 8 dimensiones prioritarías en el municipio del Chigorodó articulado al plan territorial y asistencia a través de la estrategia atención primaria en salud - APSPR.
- Convenio Interadministrativo para fortalecer las acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de riesgos en salud con calidad y cobertura a la población del municipio de Chigorodó bajo la estrategia "Atención primaria en salud - APS 2019" la cual contempla cuatro entornos (familiar, escolar, laboral y comunitario) y desarrolla para cada entorno tres (3) componentes (reorientación a los servicios de salud, fortalecimiento de la participación social y comunitaria y acciones intersectoriales por la salud)
- Convenio Interadministrativo para prestación de servicios de salud de baja complejidad o primer nivel de atención a la población pobre no asegurada del municipio de Chigorodó (Antioquia) vinculados.

Igualmente, con cargo a dichos recursos, se han celebrado contratos para la vigilancia en salud pública y otras acciones, lo que de ratificarse dicha medida cautelar, pondría en riesgo la ejecución de las acciones de SALUD PÚBLICA en el municipio, afectando con ello a toda la comunidad destinataria de dichas acciones colectivas lo que representaría un RIESGO incalculable en la SALUD PÚBLICA de toda la población chigorodense.

De conformidad con lo anterior, están dados los supuesto contemplados en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que, en virtud de ello, me permito solicitar y reiterar la solicitud de levantamiento de la orden de embargo que recae sobre la cuenta de SALUD PÚBLICA; esto es, la cuenta

"**“UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO”**

Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4891

Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



ENTIDAD BANCARIA	CUENTA N°	CLASE	ESTADO	DENOMINACIÓN
Bancolombia S.A.	58443367177	Ahorro	ACTIVA	SALUD PUBLICA

Aunado a lo anterior, se adjunta memorial del MINISTERIO DE SALUD, el cual en respuesta a solicitud de la SECRETARIA DE SALUD del municipio, mediante Radicado No.: 201932000546061, de fecha 2019-05-08, reafirman los argumentos aquí expuestos en relación con la inembargabilidad de dichos recursos y es por ello que por la importancia de su contenido, se adjunta copia de dicho comunicado a la presente solicitud, así como copia del convenio celebrado con la ESE local y copia de los contratos con cargo a recursos de SALUD PUBLICA en el 2019, para que se tengan como soportes al momento de tomar decisión en relación con la solicitud presentada.

Sea el momento para reiterarnos en la solicitud de levantamiento de la orden de embargo que recae sobre la cuenta de SGP PROPÓSITO GENERAL y SALUD PUBLICA; esto es, las cuentas

ENTIDAD BANCARIA	CUENTA N°	CLASE	ESTADO	DENOMINACIÓN
Banco Popular	1102-050-2014-2	Corriente	Embargada	SGP Propósito General
Banco Bancolombia	584-433671-77	Ahorro	Embargada	Cuenta Maestra – Salud Pública

MEDIDA PREVENTIVA

Solicito al Despacho de la manera más respetuosa que, mientras se resuelve el conflicto, se ordene DE MANERA INMEDIATA a quien corresponda SUSPENDER LAS ORDENES DE EMBARGO, que cursan para en las CUENTAS BANCARIAS EMBARGADAS de titularidad del Municipio de CHIGORODÓ, ANTIOQUIA, Y DEMÁS CUENTAS QUE LLEGARE A EMBARGAR AL MUNICIPIO, con ocasión de Demanda Ejecutiva, que se adelantan en contra del Municipio de Chigorodó - Antioquia, ante su Despacho, esto con el fin de evitar un posible detrimento patrimonial en contra del Municipio y para que la solicitud no termine siendo inerme al momento de proteger los recursos del Municipio de Chigorodó.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer y adelantar el respectivo proceso ejecutivo.

Anexo para lo pertinente:

- Certificado de inembargabilidad de las cuentas del SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825.4891

Email: anhiorro@chigorodo.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
MTT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno



- Certificado de inembargabilidad Recursos Cuentas Maestras Sistema General de Participaciones – Municipio de Chigorodó- Antioquia. Rad. N° 201942300697612
- Certificación bancaria cuenta maestra Salud Pública – Banco Bancolombia.

De la señora Juez;



DANIEL SEGUNDO ALVAREZ SOSA
Alcalde Municipal





La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201932000546061
Fecha: 2019-05-08

Bogotá D.C.,

Doctora

LITIAN POSADA LÓPEZ

Secretaría de Salud y Bienestar Social

Alcaldía Municipal Chigorodó

Calle 100 No. 102 Parque Educativo

Chigorodó – Antioquia

salud@chigorodob-antioquia.gov.co

ASUNTO: Certificación Inembargabilidad Recursos Cuentas Maestras Sistema General de Participaciones – Municipio de Chigorodó- Antioquia. Rad. No. 201942300697612.

Respetada doctora Litfan:

En atención a la solicitud de la referencia remitida vía correo electrónico a este Ministerio, mediante la cual solicita concepto sobre el embargo a los recursos depositados en la cuenta maestra del Sistema General de Participaciones municipio de Chigorodó - Antioquia, al respecto de manera atenta se informa:

Una vez verificado el Sistema Integrado de Información Financiera SIIIF- Nación, se encontraron registradas y habilitadas las siguientes cuentas maestras para el giro y el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud a nombre del municipio de Chigorodó – Antioquia, Identificado con el NIT 890.980.998:

Carrera 13 No. 32- 76 Bogotá, D.C., Código Postal 110311
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 Fax: (57-1) 3305050



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201932000546061

Fecha: 2019-05-08

ENTIDAD BANCARIA	CUENTA N°	CLASE	ESTADO	DENOMINACIÓN
Bancolombia S.A.	58443367177	Ahorro	ACTIVA	SALUD PUBLICA
Banco Popular	205110117	Ahorro	ACTIVA	REGIMEN SUBSIDIADO
Bancolombia S.A.	58443421481	Ahorro	ACTIVA	OFERTA

Por lo anterior y con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley 1873 de 2017 y el la Circular Externa No. 0024 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, se certifica:

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiterado el artículo 8 del Decreto 050 de 2003 y en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, **son inembargables** los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP- regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargabilidad. (*Negrilla nuestra*)
- En el mismo sentido, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto", señala son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en el Decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de embargo. Así mismo, el inciso tercero establece que, los funcionarios Judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994).
- El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", precisó que los recursos públicos que financian la salud **son inembargables**, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. (*Negrilla nuestra*)



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201932000546061
Fecha: 2019-05-08

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que los recursos del **Sistema General de Participaciones** girados a las cuentas maestras antes señaladas a nombre del Municipio de Chigorodó – Antioquia, dada su naturaleza, tienen la calidad de recursos inembargables.

Cordial Saludo,

FIRMA_DIGITAL

Elaboró: Ligia M.

Revisó/Aprobó: Jazmin J.

C:\Users\lmartinez\Documents\InformacionMSPS\MIS DOCUMENTOS\FINANCIAMIENTO-2019\CUENTAS MAESTRAS\OFICIOS\INEMBARGABILIDAD CUENTAS MAESTRAS CHIGORODO -ANTIOQUIA.docx

Archivo firmado digitalmente el código de verificación
Sistema de gestión Orfeo. <http://www.minsalud.gov.co>

Carrera 13 No. 32- 76 Bogotá, D.C., Código Postal 110311
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

La confianza y la credibilidad

Chigorodo, 26 de agosto de 2019

que usted ha depositado en Bancolombia nos llenan de orgullo y nos motivan para continuar acompañándolo en el desarrollo de sus metas.

Señores:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
La ciudad

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el MUNICIPIO DE CHIGORODO, identificado con Nit Número 890980998, a la fecha de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta Maestra	584-433671-77	2008/07/29	Embargada

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 8251055 ext. 151 de Chigorodo, o en nuestra sucursal Chigorodo ubicada en la Cll 97 Nro. 102 69.

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Chigorodo • Of. 584 Chigorodo
Julián Carrillo
Gerente N° 369
Cédula N° 00813109

JULIAN GUSTAVO CARRILLO
GERENTE OFICINA

Sucursal Chigorodo 584.

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

En caso de necesitar asesoría sobre nuestros productos y servicios, puede contactarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia: en Bogotá 343 0000, Medellín 510 9000, Cali 554 0505, Barranquilla 361 8888, y en el resto del país al 01 800 09 12345.

Bancolombia
te estamos poniendo al alcance



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
SECRETARIA DE HACIENDA



Chigorodó, 26 de Noviembre de 2019

Señores:
BANCO POPULAR
Banca Oficial
Chigorodó, Antioquia

Referencia: Certificado de Inembargabilidad

Cordial saludo,



El sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (modificados por acto legislativo 04 de 2007) a las entidades territoriales-departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación, agua potable y saneamiento básico y los definidos en el artículo 76 de la ley 715 de 2001 modificado por el artículo 1 de la ley 1176 de 2007.

Para el caso de la participación para propósito general, el valor girado cada mes corresponde a una onceava parte de cada uno de los conceptos establecidos en los documentos distribución SGP y/o CONPES (deporte, cultura y libre inversión) conforme a la distribución que notifica el DNP a los municipios.

Sobre la inembargabilidad sobre los recursos del SGP, los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, lo cual se fundamenta en el artículo 63 de la Constitución política, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, Artículo 594 del Código General del Proceso, Artículo 21 del Decreto 028 de 2008, La Ley 1551 de 2012 y demás normas que se encuentran dispersos en la normatividad vigente del acuerdo a la participación que se trate que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
SECRETARIA DE HACIENDA



disponen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

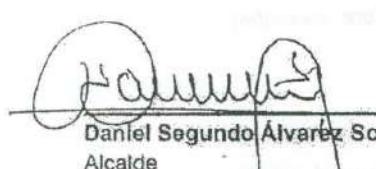
En la actualidad el Municipio de Chigorodó, con NIT 890980998-8 dispone en el Banco Popular la cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto del SGP Propósito General, en la cuenta corriente 1102-050-2014-2 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Por consiguiente nos permitimos ratificar la naturaleza de cuenta inembargable la dispuesta por el municipio para recibir los recursos por concepto del SGP Propósito General, en la cuenta corriente 1102-050-2014-2

Se anexa:

- Copia del registro en SIIF de la cuenta por concepto del SGP Propósito General, en la cuenta corriente 1102-050-2014-2

Atentamente,


Daniel Segundo Álvarez Sosa
Alcalde


Jesús María Parra Herrera
Secretario de Hacienda



2019EE0091515

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.995-8

Doctor
JESÚS MARÍA PARRA HERRERA
Secretario de Hacienda
Calle 98 No. 104-14
Tel. (4) 8254891

HORA: 04:15
RADICADO: 02853
RECEBE: (EIDI) m6

Chigodó – Antioquia

Referencia: Radicado MVCT 2019ER0117377

Respetado Secretario:

Se recibió la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita emitir concepto sobre la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta maestra del Sistema General de Participaciones de "SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO", toda vez que recibió una medida cautelar de embargo a los recursos financieros de todas las cuentas corrientes y de ahorros que posee el municipio de Chigorodó – Antioquia, en las distintas entidades bancarias del país.

Al respecto, se informa que los recursos del SGP por su destinación social constitucional, por regla general, no son embargables. Sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 determina en forma expresa lo siguiente:

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial (".")

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...).

Así mismo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996, en el artículo 19 establece el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto, de la siguiente manera:

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro

de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Por otra parte, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2007, expidió el Decreto - Ley 028 de 2008¹, el cual establece con relación a la inembargabilidad de los recursos del SGP, lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes"

Esta disposición de carácter legal tiene la finalidad de salvaguardar los recursos del SGP de los embargos, en consideración a que por mandato constitucional estos tienen destinación específica para inversión social y en particular para la financiación de la prestación de los servicios básicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, entre otros, conforme a las competencias asignadas a los departamentos, distritos y municipios por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Esta norma también determina que los jueces al decretar medidas cautelares sobre los recursos municipales, solo lo podrán hacer sobre los ingresos corrientes de libre destinación, entendidos como los ingresos tributarios y no tributarios que no tienen destinación específica emanada de la ley o de un acto administrativo (ordenanza departamental o acuerdo municipal), según sea el caso. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1154 de 2008 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 21 de este decreto, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad

¹ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realiza con recursos del Sistema General de Participaciones.

territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

En el mismo sentido, sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, el artículo 2:6 8.1 del Decreto 1068 de 2015², establece que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Ahora bien, con la finalidad de que las autoridades de las entidades territoriales adopten de manera diligente las acciones encaminadas a lograr el desembargo de los recursos, el Decreto 1068 de 2015 dispuso lo siguiente:

Artículo 2.6.6.2. Obligatoriedad del trámite de desembargo. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en las que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto general de la nación, incluidas las transferencias que hace la nación a las entidades territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los 3 días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 2.6.6.3. Constancia de inembargabilidad de recursos. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 2.6.6.4. Plazo de expedición constancia de inembargabilidad. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 2.6.6.5. Requisitos de la solicitud de constancia de inembargabilidad. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 2.6.6.6. Trámite de la constancia de inembargabilidad de cuentas maestras o cuentas de las entidades territoriales que administran recursos del Sistema General de Participaciones. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales estas manején recursos de

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

destinación social constitucional, las solicitará al servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, para proceder con las acciones conducentes al desembargo de los recursos del SGP, las autoridades de la entidad territorial deben solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino al respectivo despacho judicial, una constancia sobre la naturaleza constitucional y legal de estos recursos, en la que se indique el tipo de proceso, las partes involucradas, el juzgado que profirió la medida cautelar y el origen de los recursos embargados.

Finalmente, el artículo 37 de la Ley 1940 de 2018³ establece que los servidores públicos que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, están obligados a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.

Cordialmente


LUIS HERNÁN GONZÁLEZ BORRERO
Subdirector de Gestión Empresarial
Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico

Elaboro Ivelth Andrea Rodríguez -- Abogada DP SGE
Octubre 2019

³ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 10.º de enero al 31 de diciembre de 2019.



Chigorodó, diez (10) de Diciembre de 2019

11/12/2019

4:42

HORA:

RADICADO:

SOSA, RTOS

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
E.S.D.

RADICADO: 2009 - 00354 (Rad. Int. 2013 - 142)
EJECUTANTE: GLORIA BEATRIZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

Referencia: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE
EMBARGO DE CUENTA MAESTRA SGP
PROPÓSITO GENERAL - CUENTA MAESTRA
SALUD PÚBLICA.

DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.338.324 expedida en Chigorodó, actuando en calidad de Alcalde Municipal según acta de posesión del 01 de enero de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó tal y como consta en documentos anexos, por medio del presente escrito me permito informar a su Despacho de manera respetuosa lo siguiente:

- En la actualidad el Municipio de Chigorodó, con NIT 890980998-8 dispone en el Banco Popular la cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto del SGP Propósito General, en la cuenta corriente 1102-050-2014-2 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.
- Que en la cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto del SGP Propósito General se recaudan los giros realizados por el Ministerio de Hacienda correspondientes al: SGP Deporte, SGP Cultura, SGP Libre Inversión y SGP Libre Destinación.
- Para el caso de la participación para propósito general, el valor girado cada mes por el ministerio de hacienda corresponde a una onceava parte de cada uno de los conceptos establecidos en los documentos distribución SGP y/o CONPES (Deporte, Cultura, Libre Inversión y Libre Destinación) conforme a la distribución que notifica el DNP a los municipios.
- Que los recursos disponibles en la cuenta corriente 1102-050-2014-2 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, están destinados al pago de las siguientes obligaciones contraídas por el Municipio de Chigorodó:
 - a) Pago de Monitores de la casa de la Cultura (SGP Cultura)
 - b) Pago del convenio suscrito con el IMDER (SGP Deporte y Libre Inversión)
 - c) Pago de Comisaria y psicólogos de la comisaria de familia (SGP Libre Inversión)

- Por un Colombia educado y próspero
- d) Pago cofinanciación Programa de Alimentación escolar (SGP Libre Inversión)
 - e) Pago de encestadores del SISBEN (SGP Libre Inversión y SGP Libre Destinación)
 - f) Atención del Servicio a la Deuda (SGP Libre Inversión)
 - g) Pago de retención nacionales DIAN, y transferencias de estampilla pro hospital y Pro UDEA (Parte retenida sin trasladar)
 - h) Pago de seguridad social de los empleados del municipio (SGP Libre Destinación)
 - i) Pago de salarios y Prestaciones sociales (SGP Libre Destinación)
- Sobre la inembargabilidad sobre los recursos del SGP, los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, lo cual se fundamenta en el artículo 63 de la Constitución política, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, Artículo 594 del Código General del Proceso, Artículo 21 del Decreto 028 de 2008, La Ley 1551 de 2012 y demás normas que se encuentran dispersos en la normatividad vigente del acuerdo a la participación que se trate que disponen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por consiguiente, con el debido respeto me permito manifestar que la cuenta dispuesta por el municipio para recibir los recursos por concepto del SGP Propósito General, en la cuenta corriente 1102-050-2014-2, la cual goza del atributo de inembargable.

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Certificado cuenta SIIF – Nación (Cuentas Bancarias Terceros) emitido por el Sistema General de Participaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se evidencia que dicha cuenta es de carácter inembargable por ser del Sistema General de Participaciones.
- Copias de los derechos de petición presentados por los contratistas solicitando el pago de sus honorarios, convenios y contratos.

Cordialmente;


DANNY SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA
Alcalde Municipal

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Entregado por: *Danny Segundo*
Fecha: 11 DIC 2019
Folios: 1
Recibido por: *Walter*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA
CONSECUITIVO: 200-34-0129-6426
Fecha: 2019-11-01 Hora: 11:46:33 Folio:



ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8

01 NOV 2019

10:10

Chigorodó, treinta y uno (31) de octubre de 2019 HORA:

RADICADO:

RECEBIE:

Sara Ríos

GG110-02-01-571

Doctora

VANESSA PAREDES ZUÑIGA

Directora Corporación Autónoma Regional - Corpourabá

Apartadó - Antioquia

Asunto: Solicitud de devolución de dineros del SGR.

Cordial Saludo;

DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.338.324 de Chigorodó – Antioquia, actuando como representante legal del Municipio de Chigorodó, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

PETICIÓN

1. Devolución de la suma de \$1.200.000.000 descontados el día 13 de septiembre de 2019 por proceso de cobro coactivo de CORPOURABÁ

"**“UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO”**
Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA	
CONSECUITIVO: 200-34-01-29-6426	
Fecha: 2019-11-01	Hora: 11:16:33
Folios:	

¡Unidos si es posible!
Por un Chigorodó educado y próspero

contra el Municipio de Chigorodó y los cuales corresponden a recursos de la cuenta maestra del Sistema General de Regalías "SGR".

2. Devolución de los rendimientos financieros de los recursos anteriormente descritos.
3. Devolución de la suma de \$100.000 descontados el día 30 de Septiembre de 2019 por proceso de cobro coactivo de CORPOURABA contra el Municipio de Chigorodó y los cuales corresponden a recursos de la cuenta maestra del SGP-APSB".
4. Devolución de los rendimientos financieros de los recursos anteriormente descritos.
5. En caso de no acceder a ninguna de las peticiones, informar las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

HECHOS

1. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABÁ, mediante Resolución N° 100-03-30-98-0149-2019 ordenó el embargo de varias cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Chigorodó.
2. Dichas cuentas bancarias cumplían con las características estipuladas en la ley 1564 de 2012 en su artículo 594.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Que el día 13 de septiembre de 2019 fue descontado de la cuenta de Ahorros maestra N° 618-03241-1 denominada "Municipio de Chigorodó Proyectos Fondos SGR" a cual cumple con los requisitos y condiciones

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

*Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-34-01-29-6426
Fecha: 2019-11-01 Hora: 11:16:33 Folios: 0
1/12

¡Unidos si es posible!
Por un Colapso educado y progresista

legales establecidas en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 1789 del 21 de junio del 2013, la suma de \$1.200.000.000



EL BANCO DE BOGOTÁ

Por medio de la presente hace constar que el **MUNICIPIO DE CHIGORODO** identificado con N°. **890.980.998-8** posee en el Banco de Bogotá cuenta 618-11-**Chigorod, la Cuenta de Ahorros Maestra N° 618-02241-4** denominada **"MUNICIPIO DE CHIGORODO PROYECTOS FONDOS SGR"** con fecha de apertura 28/07/2015, la cual cumple con los requisitos y condiciones legales establecidas en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 1789 del 21 de junio del 2013.

1. Genera rendimientos financieros
 2. Es exenta de **Gravamen a Movimientos Financieros** y Retención en la fuente
 3. La cuenta será de manejo de firmas conjuntas, acompañadas de un sello tanto registrados
 4. Las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta serán:

Alcalde: Daniel Segundo Alvarez Sosa C.C 8336724

Secretario de Hacienda: Jesus Maria Parra Herrera CC 13746357

La cual se encuentra activa a la fecha y con un saldo de \$37.347.619,73 de los cuales \$4.800.000,00 se encuentran pignorados y \$1.200.000,00 descontados el día 13 de septiembre, por proceso de cobro coactivo de CORPOURABA contra el Municipio desde el 29 de agosto de 2019.

Se expide en la ciudad de Medellín, el día 02 de Octubre de 2019, con destino al DNP.

LUIS EDUARDO GUTIERREZ CUESTA
Gerente
Banca Oficial - Región Antioquia
Teléfono 3259400 Ext. 146 - 207
Banca de Bogotá

4. Que dicha cuenta genera rendimientos financieros.

5. Que el día 30 de septiembre de 2019 fue descontado de la cuenta de Ahorros maestra N° 238-00612-6 denominada "Municipio de Chigorodó – CM, SGP -APSB" la cual cumple con los requisitos y condiciones legales

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"
Calle 98^a Número 104 - 14 Telefax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODO
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA
CONSECUITIVO: 200-34-0129-6426
Fecha: 2019-11-01 Hora: 11:06:33 Folio:
¡Unidos si es posible!
Por un Chigorodó educado y próspero

establecidas en la Resolución 0857 del 31 de Octubre de 2016, la suma de \$100.000,0, tal como se evidencia a continuación.

Banco de Bogotá 
NIT. 860.002.964-4

EL BANCO DE BOGOTÁ

Por medio de la presente hace constar que el **MUNICIPIO DE CHIGORODO** identificado con NIT. **890.980.998-8** posee en el Banco de Bogotá sucursal 238 – Centro Comercial Plaza del Río, la Cuenta Maestra de Ahorros N° 238.00612-6 denominada: **"MUNICIPIO DE CHIGORODO – CM, SGP-APSB"** con fecha de apertura 11/01/2008. Para convenio N°. 238006126 suscrito el 05 de Septiembre de 2017, la cual cumple con los requisitos y condiciones legales establecidas en la Resolución 0857 del 31 de Octubre de 2016.

De igual manera se da constancia que el pasado 30 de Septiembre de 2019 la cuenta presenta un débito por valor de \$100.000,00= (Cien millones de pesos para proceder a pago de embargo en contra del Municipio) tal como se observa en la siguiente imagen.



Se expide en la ciudad de Medellín, el día 02 de Octubre de 2019 con destino al **MUNICIPIO DE CHIGORODO**


LUIS EDUARDO GUTIERREZ CUESTA
Gerente
Banca Oficial - Región Antioquia
Teléfono 3259400 Ext. 146 - 207
Banca de Bogotá

5. Con relación al beneficio de inembargabilidad sobre los recursos de los Municipios de 4^a, 5^a y 6^a categoría, es importante efectuar un comparativo entre el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral primero del artículo 594 del C.G.P.

Ley 1551 de 2012

Ley 1564 de 2012



Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.	Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
---	---

Tipo de bien	Protección Legal	Fuente Normativa
Bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y en el de las Entidades Territoriales	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1
Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Cuentas del Sistema General de Participaciones (SGP)	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1
Recursos del Sistema General de Regalías (SGR)	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Cuentas del Sistema General de Regalías (SGR)	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1
Rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Recursos de la Seguridad Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS).	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1

6 El inciso primero del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., describe quienes son los destinatarios de la prohibición de embargos, aclarando que, la misma concierne tanto a los funcionarios judiciales como administrativos. Son funcionarios judiciales quienes conforman la rama judicial del poder público en Colombia (jueces y fiscales), las autoridades administrativas cuando cumplen facultades jurisdiccionales, como por ejemplo las superintendencias de sociedades, financiera y de industria y comercio; la Dirección Nacional de Protección de Derechos de Autor y el Instituto Colombiano Agropecuario. (Artículo 116 inciso 2 C.P., y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012); las jurisdicciones especiales "UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-34-01-29-6426

Fecha: 2019-11-01	Hora: 16:33	Folios:
-------------------	-------------	---------

¡Unidos si es posible!
Por un Chigorodó educado y próspero

como la penal militar y la indígena, y los particulares que de manera transitoria sean investidos de la función de administrar justicia, tales como jurados en causas criminales, árbitros y conciliadores en derecho. (Artículo 116 inciso 3 C.P.). Los funcionarios administrativos también pueden, dentro de la órbita de sus competencias, decretar medidas cautelares en los siguientes escenarios, a saber:

i) Procedimientos administrativos regulados por normas especiales. Verbigracia, las medidas cautelares dispuestas como parte del procedimiento de responsabilidad fiscal establecido por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 de conocimiento de las Contralorías.

II) El procedimiento administrativo de cobro coactivo. Tanto el cobro coactivo regulado en normas especiales, (por ejemplo el Proceso Fiscal de Cobro señalado en el artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993 en concordancia con el artículo 100-1 del CPACA); como el procedimiento administrativo de cobro coactivo regulado por el título IV de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario, para los embargos no contemplados por el artículo 839-1 de dicha norma tributaria (parágrafo 1).

7 Al respecto, se informa que los recursos del SGP por su destinación social constitucional, por regla general, no son embargables. Sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 determina en forma expresa lo siguiente:

Artículo 18. Administración de los Recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuenta especiales e independientes de los demás ingresos de las Entidades Territoriales. Éstos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial (...)"



Artículo 91. Prohibición de la Unidad de Caja. Los recursos del sistema general de Participaciones no hará unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la Entidad y por sectores. Igualmente por su destinación social constitucional, éstos recursos no podrán ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)"

Esta disposición de carácter legal tiene la finalidad de salvaguardar los recursos del SGP de los embargos, en consideración a que por mandato constitucional éstos tiene destinación específica para inversión social y en particular para la financiación de la prestación de los servicios básicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, entre otros, conforme a las competencias asignadas a los departamentos, distritos y municipios por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

De igual manera, se debe tener que presente que en relación con los recursos del SGR, los mismos gozan de especial protección por cuanto de manera expresa se estableció dicha prohibición en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, le cual consagra:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos Incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, regula la no procedibilidad de medidas cautelares de embargo, en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"
Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA		
CONSECUITIVO: 200-34-0129-6426		
Fecha: 2019-11-01	Hora: 11:6:33	Folios:
Por un Chigorodó educado y próspero		

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos del Despacho).

Así las cosas y para efectos de soportar la petición elevada en el sentido de que se ordene la devolución de los recursos embargados ya descritos, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificación de la naturaleza de los recursos de SGP – APSB emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuatro (4) folios.
2. Certificación de la naturaleza de los recursos del SGR, emitidos por el Departamento Nacional de Planeación, en dos (2) folios.

Por ultimo resulta importante señalar, que con antelación a que se materializara dicha medida, la entidad de manera oportuna radico memorial que nuevamente me permito adjuntar, en el cual se solicitaba el levantamiento de dicha medida, más la decisión que se toma por parte de dicho despacho, es la de ratificar la misma, por lo que resulta claro y evidente que en este caso concreto se podría estar incurriendo en conductas tipificadas en nuestro Código Penal y el CDU y es por ello que hemos puesto en conocimiento de dichas autoridades, las irregularidades que se vienen presentando al interior de dicho proceso de cobro coactivo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NTT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA	CONSECUITIVO: 200-34-01.29-6426	0
Fecha: 2019-11-01	Hora: 11:16:33	Folios: 0
Siempre		
Unidos si es posible		
Por un Chigorodó educado y próspero		

NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal, calle 98 A N° 104 – 14, teléfono 825 48 91, correo electrónico
archivo@chigorodo-antioquia.gov.co gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co
alcaldia@chigorodo-antioquia.gov.co

Atentamente:

DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA

Alcalde Municipal

Anexo

Se adjunta lo anunciado



ATENCIÓN TERRITORIAL CHIGORODÓ

Av. 98 # 104-14
Chigorodó - Antioquia
Tel: 825-4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98# Número 104 - 14 Teléfono 825 4891

Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



EL BANCO DE BOGOTA

Por medio de la presente hace constar que el **MUNICIPIO DE CHIGORODO** identificado con Nit. **890.980.998-8** posee en el Banco de Bogotá sucursal 618 – Chigorodo, la Cuenta de Ahorros Maestra N° 618-03241-1 denominada: "**MUNICIPIO DE CHIGORODO PROYECTOS FONDOS SGR**" con fecha de apertura 28/07/2015, la cual cumple con los requisitos y condiciones legales establecidas en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 1789 del 21 de junio del 2013.

1. Genera rendimientos financieros
2. Es exenta de Gravamen a Movimientos Financieros y Retención en la fuente
3. La cuenta será de manejo de firmas conjuntas, acompañadas de un sello tinta registrados
4. Las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta serán:

Alcalde: Daniel Segundo Alvarez Sosa C.C 8338324

Secretario de Hacienda: Jesus Maria Parra Herrera C.C. 13746287

La cual se encuentra activa a la fecha y con un saldo de \$37.347.618,73 de los cuales \$4.800.000,00 se encuentran pignorados y \$1.200.000.000 descontados el dia 13 de septiembre por proceso de cobro coactivo de CORPOURABA contra el Municipio desde el 29 de agosto de 2019

Se expide en la ciudad de Medellín, el día 02 de Octubre de 2019, con destino al DNP

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Eduardo Gutiérrez Cuesta".

LUIS EDUARDO GUTIERREZ CUESTA
Gerente
Banca Oficial - Región Antioquia
Teléfono 3259400 Ext. 146 - 207
Banca de Bogotá

EL BANCO DE BOGOTA

Por medio de la presente hace constar que el **MUNICIPIO DE CHIGORODO** identificado con NIT. **890.980.998-8** posee en el Banco de Bogotá sucursal 238 – Centro Comercial Plaza del Río, la Cuenta Maestra de Ahorros N° 238-00612-6 denominada: **"MUNICIPIO DE CHIGORODO – CM, SGP-APSB"** con fecha de apertura 11/01/2008, Para convenio No. 238006126 suscrito el 05 de Septiembre de 2017, la cual cumple con los requisitos y condiciones legales establecidas en la Resolución 0857 del 31 de Octubre de 2016.

De igual manera se da constancia que el pasado 30 de Septiembre de 2019 la cuenta presento un debito por valor de \$100.000.000= (Cien millones de pesos para proceder a pago de embargo en contra del Municipio) tal como se observa en la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE CHIGORODO CM SGP-APSB
CR 104 A 107-08
CENTRO
CHIGORODO ANTIOQUIA
Entrega: UR Oficina: 0238 Centro Comercial Plaza del Río
238006126



FECHA EXTRACTO
Desde: Septiembre 01 Hasta: Septiembre 30
Cuenta Número: 238006126
Tipo de Cuenta: Superdla Oficial
Cod. Origen: 2069
ZZ-INDIVIDUAL

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	290.237.457,47
Total: 000002 Abonos:	348.025.569,91
Total: 000002 Cargos:	-158.938.271,40
Total IVA:	0,00
Total 4x1000 GMF:	0,00
Total Retención:	0,00
Total Intereses:	206.996,00
Saldo Final:	479.531.751,98

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Cuenta/Canal	Documento	Valor	Saldo
12/09	9201	Seguimiento Pago de Proveedores Oficio	MEDELLIN	Gua Of. Ope. Rel.	000000	-83.935.271,49	221.299.169,97
13/09	0500	Cr. Acr Cr. Terciaria Pd. "Res. Andes N° 038999002	Bogotá	G. Curr. Oper. Elec	000000	-345.015.139,00	57.284.720,97
26/09	3505	Cr. Acr Bln. Operante Folcom. ms. Soc. Nro.325-47-32	Bogotá	G. Curr. Oper. Elec.	000000	7.114,99	57.301.750,96
30/09	0645	Nuts Debito Embargo Ahorral	Bogotá	Dep. Plata Oper. Cte	000000	-100.000.000,00	479.531.751,98

Se expide en la ciudad de Medellín, el día 02 de Octubre de 2019 con destino al **MUNICIPIO DE CHIGORODO**

LUIS EDUARDO GUTIERREZ CUESTA
Gerente
Banca Oficial - Región Antioquia
Teléfono 3259400 Ext. 146 - 207
Banca de Bogotá



SANVIDA Y el agua
son de todos

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-10-2019 10:40
Al Correo: Correo: Este Nro.: 2019EE0091515 Página: 0 de 1
ORIGEN: 7322-SUBD RECCION DE GESTION ESTADIGARAL_LUIS HERRERA GONZALEZ
DESTINO: JESUS MARIA PARRA HERRERA ALCALDE DE CHIGORODO
ASUNTO: RESPUESTA PARTECIPACION UNIT COOPERATIVA
OBS:

2019EE0091515

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.960.993-8

Doctor
JESÚS MARÍA PARRA HERRERA
Secretario de Hacienda
Calle 98 No. 104-14
Tel: (4) 8254891

Chigorodó – Antioquia

HORA: 04:15
RADICADO: 02.833
RECEBE: LEIDI MB

Referencia: Radicado MVCT 2019ER0117377.

Respetado Secretario:

Se recibió la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita emitir concepto sobre la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta maestra del Sistema General de Participaciones de "SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO", toda vez que recibió una medida cautelar de embargo a los recursos financieros de todas las cuentas corrientes y de ahorros que posee el municipio de Chigorodó – Antioquia, en las distintas entidades bancarias del país.

Al respecto, se informa que los recursos del SGP por su destinación social constitucional, por regla general, no son embargables. Sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 determina en forma expresa lo siguiente:

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial (...)"

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...).

Así mismo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996, en el artículo 19 establece el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto, de la siguiente manera:

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro

de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Por otra parte, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2007, expidió el Decreto - Ley 028 de 2008¹, el cual establece con relación a la inembargabilidad de los recursos del SGP, lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes"

Esta disposición de carácter legal tiene la finalidad de salvaguardar los recursos del SGP de los embargos, en consideración a que por mandato constitucional estos tienen destinación específica para inversión social y en particular para la financiación de la prestación de los servicios básicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, entre otros, conforme a las competencias asignadas a los departamentos, distritos y municipios por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Ésta norma también determina que los jueces al decretar medidas cautelares sobre los recursos municipales, solo lo podrán hacer sobre los ingresos corrientes de libre destinación, entendidos como los ingresos tributarios y no tributarios que no tienen destinación específica emanada de la ley o de un acto administrativo (ordenanza departamental o acuerdo municipal), según sea el caso. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1154 de 2008 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 21 de este decreto, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad

¹ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

En el mismo sentido, sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, el artículo 2.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015², establece que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Ahora bien, con la finalidad de que las autoridades de las entidades territoriales adopten de manera diligente las acciones encaminadas a lograr el desembargo de los recursos, el Decreto 1068 de 2015 dispuso lo siguiente:

Artículo 2.6.6.2. Obligatoriedad del trámite de desembargo. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en las que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto general de la nación, incluidas las transferencias que hace la nación a las entidades territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los 3 días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 2.6.6.3. Constancia de inembargabilidad de recursos. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 2.6.6.4. Plazo de expedición constancia de inembargabilidad. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 2.6.6.5. Requisitos de la solicitud de constancia de inembargabilidad. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 2.6.6.6. Trámite de la constancia de inembargabilidad de cuentas maestras o cuentas de las entidades territoriales que administran recursos del Sistema General de Participaciones. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales estas manejen recursos de

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, para proceder con las acciones conducentes al desembargo de los recursos del SGP, las autoridades de la entidad territorial deben solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino al respectivo despacho judicial, una constancia sobre la naturaleza constitucional y legal de estos recursos, en la que se indique el tipo de proceso, las partes involucradas, el juzgado que profirió la medida cautelar y el origen de los recursos embargados.

Finalmente, el artículo 37 de la Ley 1940 de 2018⁹ establece que los servidores públicos que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, están obligados a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.

Cordialmente



LUIS HERNÁN GONZÁLEZ BORRERO
Subdirector de Gestión Empresarial
Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico

Elaboró: Iveth Andrea Rodríguez – Abogada DP SGE
Octubre 2019

⁹ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019

El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., miércoles, 16 de octubre de 2019

SMSE

Al responder cite este Nro.

20194440601931

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT: 890.980.998-8

HORA: 09-16
PAGADO: 02-854
REMITO: (602) 410-1100

Señor
DANIEL SEGUNDO ALVAREZ SOSA
Alcalde Municipio de Chigorodó
alcaldia@chigorodo-antioquia.gov.co
Chigorodó - Antioquia



Asunto: Concepto sobre la naturaleza de los recursos de las Cuentas Maestras SGR
Respuesta Radicado DNP. No. 20196630514782

Respetado señor Alvarez:

En el marco de las competencias de esta Subdirección¹ se da respuesta a la comunicación del asunto, en la cual manifiesta:

"El Municipio de Chigorodó, Antioquia muy respetuosamente acude a su despacho; con el fin de solicitar concepto sobre la naturaleza de los dineros existentes en la cuenta maestra del Sistema General de Regalías "SGR", (...)"

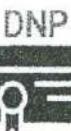
En este sentido, se informa:

En desarrollo de las competencias señaladas en el artículo 44² de la Ley 1530 de 2012³, los artículos 2 y 3 del Decreto 2189 del 2017⁴, el inciso 5° del artículo 2.2.4.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015⁵ y de acuerdo con el archivo de cuentas bancarias autorizadas⁶ y registradas⁷ por la Dirección de Vigilancia de las Regalías para el manejo de los recursos del SGR, para la entidad territorial se tiene la siguiente información:

DEPARTAMENTO	ENTIDAD	No. CUENTA	TIPO CUENTA	BANCO	RECURSO
ANTIOQUIA	MUNICIPIO DE CHIGORODO	618032411	AHORROS	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	FONDOS - SGR
ANTIOQUIA	MUNICIPIO DE CHIGORODO	618032429	AHORROS	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	ASIG. DIRECTAS

CUENTAS-SGR 16/10/2019

Documento Firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Oficio
Para verificar la validez de este documento escanee el código QR el
título lo redireccionará al repositorio de evidencia digital del DNP



¹ Artículo 28 del Decreto 2189 de 2017, por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

² Imputación o clasificación presupuestal de los recursos.

³ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, que determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.

⁶ En el marco del artículo 44 de la Ley 1530 para el manejo de los recursos de asignaciones directas del SGR

⁷ En el marco del Decreto 905 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015 artículo Artículo 2.2.4.1.2.2.1. para el manejo de los recursos de Fondos y Fortalecimiento



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Respecto a la naturaleza de los recursos del SGR que gira⁸ el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las cuentas maestras, estos gozan del principio de inembargabilidad y están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF conforme lo dispuesto en el artículo 70⁹ de la Ley 1530 de 2012.

Cordial saludo,

MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HERRERA
Subdirectora de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación
Dirección de Vigilancia de las Regalías

Proyecto: Carlos A Murillo

⁸ Artículo 8 Ley 1530 de 2012
⁹ Inembargabilidad.



Chigorodó, ocho (08) de Octubre de 2019

Doctora
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General
CORPOURABÁ
Apartadó – Antioquia

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8

HORA: _____
RADICADO: _____
RECEBRI: LEIDY M6

Asunto: Derecho de petición

Cordial Saludo;

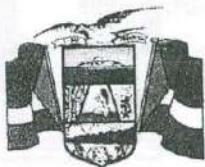
DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.338.324 de Chigorodó, Alcalde Municipal y actuando como representante legal del municipio de Chigorodó, me permite solicitar de manera respetuosa y atendiendo a lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Nacional concordante con las normas del CPACA, reglamentado conforme a la Ley 1755 de 2015, la siguiente información:

PETICIÓN

1. Informar cuantos y cuales procesos ejecutivos de cobro coactivo ha adelantado la entidad que usted representa en contra del Municipio de Chigorodó.
2. Expedir copia auténtica tomada del original de cada uno de dichos procesos ejecutivos de cobro coactivo.
3. Informar a que número de cuenta bancaria se realiza el pago de las copias de los expedientes ejecutivos de cobro coactivo.

Lo anterior se requiere para allegarlo en denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y queja presentada ante la Procuraduría Regional de Antioquia.

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"
Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA
CONSECUITIVO: 200-34-01.00-5988
Fecha: 2019-10-10 Hora: 14:06:10 Folio:

¡Unidos si es posible!
Por un Chigorodó educado y próspero

NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal de Chigorodó, calle 98 A N° 104 – 14, barrio El Centro, teléfono 825 48 91 o al correo electrónico archivo@chigorodo-antioquia.gov.co gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co

Atentamente;


DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA
Alcalde Municipal



Chigorodó, Octubre 10 de 2019

ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8

Señores
BANCO AGRARIO
Oficina principal

HORA: 2:30
RADICADO: _____
RECIBI: Sara P. OT

Referencia: Certificación Cuentas Inembargables

DANIEL SEGUNDO ALVAREZ SOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, Obrando en mi calidad de alcalde en propiedad del municipio de Chigorodó, con este Escrito y de manera Respetuosa llego hasta su despacho, para solicitarle lo siguiente:

Abstenerse de embargar, las cuentas que ley clasifica como inembargables, y que, del municipio, consideramos las siguientes:

Nombre de la cuenta	numero
Banco agrario depósitos judiciales	51729195001
Banco agrario garantía	1325-0005655
Banco agrario crédito agrario	1325-002583-3
SGR REGALIAS	1323003696

Para este certificado de Inembargabilidad el municipio de Chigorodó se sustenta en la siguiente normatividad:

- De acuerdo a argumentos de la Corte Constitucional el Principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del estado, destinados por definición, en un estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

- ARTÍCULO 45 ley 1551 de 2012. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los **"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"**

Calle 98^a Número 104 - 14 Teléfax 825 4891
Email: archivo@chigorodo-antioquia.gov.co



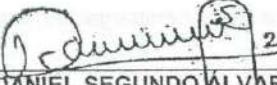
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Despacho del alcalde



municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

- Artículo 513, Inciso 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 594, Ley 1564 de 2011
- Artículo 16 de 1989, Modificado por el Artículo 6 por la Ley 179 de 1994
- Artículo 19 del decreto 111 de 1996
- Art 63 de Constitución Política
- Artículo 37, Ley 1593 de 2012

Atentamente,


DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA
ALCALDE MUNICIPIO DE CHIGORODÓ





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Secretaría General y de Gobierno

CORPOURABA
CONSECUITIVO: 200-34-01.29-6766
Fecha: 2019-11-18 Hora: 16:01:31 Folio: 0

¡Unidos si es posible!
Por un Chigorodó educado y próspero

Chigorodó, quince (15) de Noviembre de 2019

Doctora
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA

Directora
Corporación Autónoma Regional – Corpourabá
Apartadó - Antioquia

GG110-02-01-596
ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODÓ - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8

15 NOV 2019
10:54

HORA: 10:54
RADICADO: SOPRA R. 05
RECEBE: SOPRA R. 05

Asunto: Solicitud mesa de trabajo con carácter prioritario.

Cordial Saludo;

El Municipio de Chigorodó, cuenta actualmente con unos embargos efectuados sobre varias de sus cuentas, en ese sentido y, atendiendo que dichos embargos son de altos valores, solicitamos de manera muy comedidamente se programe de manera urgente mesa de trabajo conjunta, donde podamos abordar los siguientes temas:

- Cartera vigencias 2016 – 2019.
- Procesos cobro coactivo y embargos.
- Compensación de recursos con medida de embargo de la cuenta sobretasa ambiental.

Así mismo, solicitamos el acompañamiento del Personero Municipal de Chigorodó y de la Procuraduría Provincial de Apartadó.

En espera de su pronta y positiva respuesta.

Cordialmente;

DANIEL SEGUNDO ÁLVAREZ SOSA
Alcalde Municipal

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"
Calle 98# Número 104 - 14 Telefax 825 4891
Email: gobierno@chigorodo-antioquia.gov.co



Chigorodó, 02 septiembre de 2019

Doctor
JAIRO HUMBERTO MORALES
Gerente de cuenta oficial
Regional Antioquia
Medellín

Asunto: Normalización de cartera Chigorodó

Cordial Saludo Dr. Morales,

Desde el inicio de este gobierno ¡UNIDOS SI ES POSIBLE! el Municipio de Chigorodó ha venido trabajando constantemente en la búsqueda de estrategias financieras que le permitan honrar cumplidamente a los bancos y demás acreedores con las obligaciones, heredadas, sin poner en riesgo la viabilidad financiera del territorio.

Es por esto Doctor Morales y de acuerdo a la reunión sostenida el día 18 de abril y posteriores conversaciones telefónicas, acudimos muy respetuosamente que se retomen las gestiones para el reperfilamiento del pagare 725013250102217.

Como retos principales para este año 2018 de la Administración ¡UNIDOS SI ES POSIBLE! Es lograr la normalización de la deuda pública con el Banco Agrario y demás entidades Financieras, en aras de establecer caminos que permitan la gobernabilidad y sostenimiento del servicio a la Deuda.

En propósito a la solicitud de normalización nos permitimos proponer las siguientes alternativas:

- Abono de la Cuota Inicial del 10% del capital, es decir, la amortización de \$200.000.000
- Liquidación de Intereses Corrientes por todo el periodo dejados de pagar, es decir desde la fecha de vencimiento; del valor resultante abonaremos \$200.000.000 y la diferencia será cancelada en el periodo de gracia solicitado de un 1 año con amortización mensual
- Teniendo presente que las finanzas del municipio tienen principio de anualidad y que se tiene presupuestado para esta vigencia 2019 una asignación no mayor a \$400.000.000 (Cuatrocientos Millones de Pesos), para el pago del pagare No 725013250102217, solicitamos muy respetuosamente que se nos otorgue un año

"UNIDOS SI ES POSIBLE POR UN CHIGORODÓ EDUCADO Y PROSPERO"

Calle 98# Número 104 - 14 Teléfax 825 4891
Email: archivo@chigorodo-antioquia.gov.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
NIT: 890.980.998-8
Despacho del Alcalde



de gracia, periodo en el que se pague la porción no cancelada al momento de perfeccionar el acuerdo; monto que se recogerá en un nuevo pagaré (se abona \$200.000.000.00 a los intereses y el resto es lo que se recoge en el nuevo pagaré a tasa cero)

- Re perfilamiento del pagaré No 725013250102217 a 9 años con 1 año de gracia, al igual que se pactó con otras entidades bancarias, a la misma tasa pactada inicialmente en el pagaré.
- El Municipio negociara directamente con la abogada de cobro jurídico los honorarios y presentara a la Entidad el respectivo paz y salvo.
- El municipio se compromete a firmar acuerdo de recaudo del impuesto predial e industria y comercio bajo de parámetros ASOBANCARIA 2001.
- Se aperturará cuenta para el recaudo de la sobretasa a la Gasolina
- Se autorizará al banco agrario para que adelante las gestiones ante el ministerio de Hacienda para el traslado de la cuenta maestra SGP Propósito General

De parte de nosotros existirá el compromiso de cumplir de manera puntual con los pagos y respetar las condiciones que nazcan de este proceso de Normalización de Cartera.

Atentamente,

DANIEL SEGUNDO ALVAREZ SOSA
Alcalde Municipal

4.3.1. Subdirección Financiera

Bogotá D.C.,

Doctor

ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ

Alcalde

Municipio de Chigorodó - Antioquia

Email: hacienda@chigorodo-antioquia.gov.co



Radicado: 2-2020-011644

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2020 14:26

Radicado entrada 1-2020-023118
No. Expediente 4348/2020/RPQRSD

ASUNTO: Su solicitud al Buzón Atención al Cliente, radicado MHCP 1-2020-023118 del 18 de marzo de 2020.-

Con atento saludo, me refiero a la solicitud del asunto mediante la cual expresa: “(...) *solicitamos nos certifique*:

1. *Certificación de los orígenes, fuente, procedencias de cada uno de los recursos (salud, agua potable, educación, funcionamiento, libre inversión, deporte, cultura).*
2. *Certificación de Inembargabilidad de cada una de las cuentas, (...).*

Al respecto, me permito precisar:

1. GENERALIDADES

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (modificados por el Acto Legislativo 4 de 2007) a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación, agua potable y saneamiento básico y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001 modificado por el Artículo 1 de la Ley 1176 de 2007.

Los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones son distribuidos por el Departamento Nacional de Planeación y asignados por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuatro participaciones con destinación específica, así:

- Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.mnhacienda.gov.co

- Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
- Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
- Una participación de propósito general.

Estos recursos son asignados en el presupuesto de gastos a los Ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio y Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

El giro de la participación para *Propósito General* que le corresponde a este Ministerio y de las Asignaciones Especiales de: *Alimentación Escolar, Resguardos Indígenas y Municipios Ribereños del Magdalena*, así como al *FONPET*, se realiza dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 715 de 2001, a las cuentas bancarias que para tal fin ha registrado el municipio, en cumplimiento del Decreto 359 de 1995, la Ley 1753 de 2015, y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 4835 del 29 de diciembre de 2015 proferida por este Ministerio.

Dichos recursos se transfieren por doceavas de conformidad con lo establecido en los Documentos de Distribución SGP y/o CONPES que publica el Departamento Nacional de Planeación en su sitio Web - www.dnp.gov.co - en sus respectivas vigencias y que pueden ser consultados por la ciudadanía en general.

Para el caso de la Participación para Propósito General, el valor girado cada mes corresponde a una onceava parte de cada uno de los conceptos establecidos en los Documentos Distribución SGP y/o CONPES (Libre Destinación, Deporte, Cultura y Libre Inversión), conforme a la distribución que notifica el Departamento Nacional de Planeación DNP, a los municipios.

2. SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGP

Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables lo cual se fundamenta en el Artículo 63 de la Constitución Política, Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, Artículo 594 del Código General del Proceso, Artículo 21 del Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012 y demás normas que se encuentran dispersas en la normatividad vigente de acuerdo a la participación que se trate que disponen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

2.1 EMBARGOS DE RECURSOS PÚBLICOS POR OBLIGACIONES LABORALES.

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluto, y por tanto al momento de decretar una medida de embargo sobre estos recursos es necesario tener

en cuenta la jurisprudencia proferida sobre el tema, respecto de la cual se trasciben apartes de dos de ellas:

Sentencia C- 1154 de 2008

La Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que dispone la inembargabilidad de los recursos del SGP, declaró la Exequibilidad del artículo 21 y resolvió "que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

En esta sentencia la Corte Constitucional realiza un cambio en la línea jurisprudencial del alto tribunal, pues consagra como único caso susceptible de embargo, las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debiendo ser aplicados primero a los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales y en caso de no ser suficientes, sobre los ingresos de destinación específica de las entidades territoriales, ingresos endógenos tributarios (impuesto predial, ICA, etc.) impuestos no tributarios (tasas y contribuciones) y finalmente agotados estos, caso excepcional, se podrá acudir a los recursos con destinación específica.

Sentencia C-539 de 2010

La Corte Constitucional en demanda presentada nuevamente contra el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, resolvió estarse a lo resuelto en Sentencia C-1154 de 2008, en la cual se establece una nueva línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, por tanto, solo excepcionalmente es procedente embargar recursos de destinación específica por obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, siempre que los ingresos corrientes del Municipio no sean suficientes.

Es así como las transferencias realizadas a las entidades territoriales por recursos del SGP son considerados INGRESOS EXOGENOS de estas entidades, respecto de los cuales, si bien las entidades territoriales tienen derecho de participación sobre los mismos para una destinación específica, según la Constitución y la ley, NO PUEDEN DISPONER DE ELLOS HASTA TANTO SEAN TRASLADADOS A LAS CUENTAS MAESTRAS AUTORIZADAS POR CADA MINISTERIO, Y MIENTRAS ESTO NO SE CONCRETE, LOS RECURSOS SON DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior se puede reafirmar con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que para el caso concreto se citan apartes de la Sentencia C- 937 de 2010:

(...) 6.- Los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a fuente exógena de financiación



6.4.- *En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

(...)

Las mismas consideraciones son predicables respecto de la asunción temporal de competencias por parte de los departamentos o la Nación, según el caso (artículos 13.3 y 16). En efecto, dado que en estricto sentido los fondos del SGP no constituyen "recursos propios" de las entidades territoriales, el Legislador puede adoptar las previsiones necesarias para asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios derivada de su inadecuado manejo o inversión. Nótese que similares correctivos han sido avalados por la Corte Constitucional frente a recursos de fuente exógena como las regalías¹ o incluso del propio SGP².

2.2 SOBRE EL TRÁMITE DE DESEMBARGO Y LAS CERTIFICACIONES DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGP.

En cuanto al trámite de desembargo de recursos del Sistema General de Participaciones, ante las autoridades judiciales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2008 de 2019³:

Artículo 34o. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-567 de 1995, C-427 de 2002 y C-251 de 2003.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 2002.

³ Ley 2008 de 2019 (diciembre 27) Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020.

de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. (Negrita fuera de texto)

En desarrollo de dicha norma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Circular Externa No. 002 de fecha 16 de enero de 2015, de la dirección General del Presupuesto Público Nacional, en la cual se señalan las directrices frente a los embargos y certificaciones de inembargabilidad de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, indicando que las mismas deberán ser tramitadas ante el jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, o ante quien éste haya delegado tal función, es decir, ante la Tesorería o la Secretaría de Hacienda de la respectiva entidad territorial, toda vez que los recursos depositados en las cuentas maestras, pertenecen a las entidades territoriales.

2.3 CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE INEMBARGABILIDAD

- a. La inembargabilidad de los bienes está establecida en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 684 - Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:*

(...) 3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios. (Subrayado fuera de texto). (...)

El artículo 2º (Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004) y 3º del Decreto 1807 de 1994, establece

Artículo 2. *Cuando un embargo de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

PARAGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.*

Artículo 3º. *El establecimiento de crédito que reciba una orden de embargo en contravención a lo dispuesto por el presente decreto, deberá informar inmediatamente a la Contraloría General de la República para que inicie un juicio fiscal contra el funcionario judicial que ordenó el embargo.*



- b. Hasta la expedición de las leyes 1530, 1551 y 1564 de 2012, no existía normatividad específica frente a la inembargabilidad de recursos propios de los departamentos, distritos o municipios, excepto para los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2001 y artículo 21 del decreto 028 de 2008) y de la prohibición consagrada en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, establecía la prohibición de embargar las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios, **prohibición ineficaz**, toda vez que contablemente el concepto de renta bruta no es aplicable a las entidades territoriales, puesto que ese concepto está asociado exclusivamente a temas impositivos.

- c. El artículo 70 de la ley 1530 de 2012, prescribe:

"INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

- d. El artículo 45 de la ley 1551 de 2012, establece:

"No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del Sistema General de Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado fuera de texto)



- e. El artículo 594 de la ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* extendió el principio de inembargabilidad a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas).

En consecuencia, la prohibición de embargar recursos de propiedad de las entidades territoriales consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, incluyendo obviamente los ingresos corrientes tanto los de destinación específica como los de libre destinación; los recursos del Sistema General de Participaciones; los recursos del Sistema General de Regalías; los recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Es importante anotar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que insistan en decretar la medida cautelar sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales están obligados a invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Así mismo, si la entidad destinataria de la medida (entre otras, las entidades bancarias) reciben una orden de embargo sobre recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, PODRA ABSTENERSE de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos y en tal caso, deberá informar al día hábil siguiente al del recibo de la orden de embargo, a la autoridad judicial o administrativa que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación del no acatamiento de la medida, indicando el fundamento legal para decretar la medida cautelar. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario de la medida no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar

- f. La Superintendencia Financiera señaló el procedimiento que deben adelantar las entidades Bancarias que eventualmente, reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables, en el Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014 modificada por la Circular Externa 039 del 5 de noviembre de 2015, indicando que los establecimientos bancarios deberán seguir el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

- g. Finalmente, es preciso señalar que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado⁴ resaltó el rol que desempeñan las entidades destinatarias de las medidas cautelares en virtud de la expedición de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: "A las entidades destinatarias de la medida cautelar (entidades financieras, oficinas de registro de instrumentos públicos, etc.) **les cabe una gran responsabilidad en la efectiva aplicación del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., ya que por mandato del propio código, pasaron de ser simples ejecutores de una medida cautelar, a tomar parte activa en el control del cumplimiento de los requisitos normativos, para la procedencia de los embargos dictados sobre recursos que se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad.**" (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo expuesto y, una vez verificada la información que para el efecto administra la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, me permito certificar que a la fecha el Municipio de Chigorodó - Antioquia, **TIENE REGISTRADAS Y ACTIVAS** para la transferencia de

⁴ Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Recomendaciones a los municipios de 4, 5 y 6 categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Pág. 23 y 24.



Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, Participación Propósito General la siguiente cuenta:

CONCEPTO	ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA BANCARIA	TIPO CUENTA	NIT
PROPOSITO GENERAL	BANCO POPULAR	110205020142	Corriente	890980998
ALIMENTACION ESCOLAR	BANCO DE BOGOTA	618035547	Ahorro	890980998
ATENCION INTEGRAL PRIMERA INFANCIA	BANCO DE BOGOTA	618035521	Ahorro	890980998

Finalmente, el Ente Territorial para efectos de la obtención o emisión de la certificación de inembargabilidad del Sector Salud, Agua Potable y Educación, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.2. de esta comunicación sobre **SOBRE EL TRÁMITE DE DESEMBAVAR Y LAS CERTIFICACIONES DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGP.**

En los términos anteriores, espero haber dado respuesta a su requerimiento.

Cordial saludo,

MARCIAL GILBERTO GRUESO BONILLA
Subdirector Financiero

Elaboró: Cesar Gustavo Gómez Molina
Marzo de 2020

Firmado digitalmente por: MARCIAL GRUESO BONILLA

Subdirector Financiero

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES DEL ACUERDO DE PAGO

Teniendo en cuenta que mediante apoderado judicial doctor, **ADOLFO PALOMAR PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.054.295 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 10.839 del C.S. de la J, se instauró demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Chigorodó, bajo el radicado N° 050453105001-2006-00029-00, por el despido injusto de los señores **OLEGARIO MEJIA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638, de Turbo, Antioquia, **DELFIN DE JESUS GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia, **LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.333.046 de Chigorodó, **LUIS HORACIO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó, y **JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166, todos mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Chigorodó, Antioquia.


Que, mediante Sentencia de Primera instancia, proferida el 10 de agosto de 2007, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia, en providencia N° 079 de 2007, condenó al municipio de Chigorodó, Antioquia, por el despido sin justa causa de los demandantes, toda vez que la entidad territorial debió pedir permiso judicial previo para despedir a los demandantes y no lo hizo, en consecuencia, se ordenó el reintegro y la correspondiente indemnización para cada uno de los demandantes.

Que, mediante sentencia de segunda instancia, del 19 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, confirmó la providencia de la primera instancia y en efecto ordenó el reintegro y la correspondiente indemnización a todos los demandantes.

Que la administración municipal de Chigorodó periodo 2012-2015 en cabeza del entonces alcalde **EDGAR PAYARES BERRIO** acudió ante la jurisdicción labora a fin de contrademandar y atacar las pretensiones reconocidas por el juzgado y el Tribunal. Dicho proceso, fue hasta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, corporación que mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2019, dentro del radicado N° 62561 decidió no casar los fallos adversos a la administración municipal quedando agotada cualquier vía judicial y debiendo el municipio acatar las órdenes de los jueces.

En la actualidad se tienen la siguiente liquidación del crédito a 31 de julio de 2019 incluido costas y crédito indemnizatorio, que se le adeuda a los demandantes así:

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, \$ 606.741.457.00



DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia \$ 627.742.707.34

LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.333.046 de Chigorodó \$ 606.741.457.00

LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó \$ 606.741.457.00

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 606.741.457.00.

Que el 31 de julio de 2029, mediante Auto Interlocutorio N°880 y dentro del Proceso Ejecutivo Laboral conexo, con radicado N° 05045-31-05-002-2009-00354-00, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se liquidaron y aprobaron las costas de los demandantes por los siguientes valores así:

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.424.638 de Turbo, Antioquia, por valor de \$ 36.404.487.

DELFIN DE JESUS GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.931.384 de Apartadó, Antioquia por valor de \$37.664.562

LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.333.046 de Chigorodó por valor de \$36.404.487

LUIS HORACIO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía, N° 8.334.941 de Chigorodó por valor de \$36.404.487.

JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.368.166 por valor de \$ 36.404.487

Que en la actualidad la suma total por concepto de costas y crédito indemnizatorio de los demandantes **OLEGARIO MEJIA RAMIREZ**, **DELFIN DE JESUS GAVIRIA**, **LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS**, **LUIS HORACIO OCHOA**, **JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ** corresponden a \$ 3.054.708.535,34

